



Quito D.M., 02 octubre de 2024

Oficio No. CC-SG-2024-2222

TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2024-16847**  
 REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
 FECHA RECEPCIÓN: 03/10/2024 13:14  
 NRO DOCUMENTO: CC-SG-2024-2222  
 TOTAL DOCUMENTOS: 103 FOJAS  
 INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Doctor  
**Mario Godoy Naranjo**  
 PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
 Presente.-

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funcionjudicial.gob>

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 12 septiembre de 2024, voto concurrente y voto salvado**, cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1] emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **585-22-EP**, presentada por Guamán Espinoza Elsa Elizabeth.

A efectos del cumplimiento de los numerales **3.3, 3.4, 3.5 y 3.6** de la parte resolutive de la sentencia antes referida remito copias certificadas entre originales, simples y compulsas lo que reposa físicamente en el expediente constitucional Nro. **585-22-EP**, constante en **85** fojas útiles.

De igual manera, en caso de requerir información del proceso penal N°. **03283-2017-00408**, se informa que este se remitió a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues.

Atentamente,



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: lo indicado  
 ASGB/jjdn

Anexos:  
 SENTENCIA  
 RAZÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SENTENCIA - 585-22-EP

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

**CASO 585-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 585-22-EP/24**

**Resumen:** La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en un caso de juzgamiento en ausencia de una persona procesada por el presunto delito de peculado, al encontrar que la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar vulneró el derecho de defensa de la accionante en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, presentar argumentos y pruebas y contradecir las que presenten en su contra, ser asistida por un abogado de su elección y de recurrir el fallo. La Corte considera que, si bien el artículo 233 de la Constitución de la República permite como excepción constitucional el juzgamiento en ausencia de cuatro delitos contra la eficiencia de la administración pública con la finalidad de evitar la impunidad en delitos ejecutados contra el adecuado manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, ello no implica que los operadores de justicia puedan incumplir con su obligación de notificar a la persona procesada. En este caso, este Organismo verifica que la accionante fue juzgada en ausencia sin ser notificada en ninguna etapa del proceso penal, lo que impidió que pueda ejercer el derecho de defensa en las garantías previamente señaladas.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de enero de 2022, Elsa Elizabeth Guamán Espinosa (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar (“**Tribunal Penal**”), dentro de un proceso penal por peculado. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 585-22-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 08 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el número 585-22-EP y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. Respecto a la oportunidad de la presentación de la acción extraordinaria de protección, el Tribunal de la Sala de Admisión tomó en cuenta la fecha en la que la accionante tuvo conocimiento de la sentencia penal dictada en su contra. El 31 de agosto de 2022, el Pleno de este Organismo aprobó el tratamiento prioritario de la causa. De conformidad con el resorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el día 06 de junio de 2024, por voto de mayoría en contra, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 03 de julio de 2024, avocó conocimiento de la causa.

2. El 14 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en la que la Fiscalía General del Estado (“FGE”) formuló cargos en contra de Jorge Fernando Barros Ortiz y de la accionante como autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257.4 del Código Penal vigente al momento de la presunta comisión de la infracción, el mismo que se encontraba también tipificado en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) y se ordenó como medida cautelar la prisión preventiva en contra de la accionante.<sup>2</sup>
3. El 04 de diciembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**jueza de la Unidad Judicial**”), dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jorge Fernando Barros Ortiz y la accionante, como presuntos autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, también tipificado en el artículo 278 del COIP.
4. El 01 de marzo de 2018, el Tribunal Penal dictó sentencia en la que declaró culpable a la accionante como autora del delito de peculado tipificado en los artículos 257 del Código Penal incisos 1 y 4 y 278 del COIP, imponiéndole una pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria. Por ello, ordenó el cumplimiento de la condena en el Centro de Rehabilitación Social Femenino Regional Sierra Sur Turi de la ciudad de Cuenca. En relación con Jorge Fernando Barros Ortiz, ratificó su estado de inocencia.<sup>3</sup>
5. El 28 de diciembre de 2021, al momento en que la accionante retornaba al Ecuador fue detenida en el aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito y trasladada a la Unidad Judicial Penal con sede en Azogues, para luego ingresar al

---

<sup>2</sup> El 10 de junio de 2015, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda. JEP presentó una denuncia en contra de Jorge Fernando Barros Ortiz, Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y Alexandra Catalina Peña Lupercio, por el presunto delito de peculado. En la denuncia se señaló que René Javier Peña Lupercio, quien era el propietario de la cuenta de ahorros mantenida en dicha Cooperativa, avisó de un retiro no autorizado de su cuenta de USD \$ 28.000.00. El 11 de junio de 2015, la FGE inició una investigación previa por el presunto cometimiento del delito de peculado en contra de Jorge Barros Ortiz, Alexandra Catalina Peña Lupercio y Elsa Elizabeth Guamán Espinosa. La FGE ordenó la notificación del inicio de la investigación previa a las personas investigadas en sus domicilios, así como en las casillas de la Defensoría Pública “con el objeto de garantizar la intervención de la defensa de los sospechosos” (Fs. 803 y 808 del expediente de instancia).

Los dos primeros investigados fueron notificados en sus domicilios; sin embargo, respecto a la accionante, la Policía Judicial, actuando por disposición de la FGE, no pudo encontrar su domicilio (Fs. 820 del expediente de instancia). En consecuencia, la FGE ofició al Departamento de Migración para que remita información sobre el movimiento migratorio de la accionante. El Sistema Migratorio Ecuatoriano a través de la Unidad de Control Migratorio, mediante oficio informó a la FGE que la accionante salió de Ecuador con destino a Estados Unidos de Norteamérica, Nueva York, el 16 de marzo de 2016, que no tenía impedimento de salida del país al momento de su viaje y que hasta la fecha que se emitió la certificación-1 de marzo de 2017- no había retornado a Ecuador (Fs. 905 y 907 del expediente de instancia). El proceso penal fue signado con el número 03283-2017-00408.

<sup>3</sup> En contra de esta sentencia, no se interpuso recurso alguno. El 13 de marzo de 2018, la secretaria del Tribunal Penal certificó que la sentencia se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Centro de Rehabilitación Social Regional de Turi en donde se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad de 8 años que le había sido impuesta.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Argumentos de las partes**

### **3.1 Fundamentos y pretensión de la accionante**

7. La accionante pretende que la Corte acepte a trámite la acción presentada y declare la vulneración del derecho al debido proceso en las siguientes garantías del derecho a la defensa: no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art.76, numeral 7 literal a) de la CRE); contar con el tiempo y medios necesarios para preparar la defensa (art.76, numeral 7 literal b) de la CRE); ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art.76, numeral 7 literal c) de la CRE); acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76, numeral 7 literal d) de la CRE); ser asistido por un abogado de su elección (art.76, numeral 7 literal g) de la CRE); presentar en forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida y replicar de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra (art.76, numeral 7 literal h) de la CRE); y, recurrir el fallo (art.76, numeral 7 literal m) de la CRE). En consecuencia, solicita dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso penal hasta el momento en que se generó la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, “(...) hasta la fase de investigación previa a efecto de que se me garantice el derecho a la defensa”. Para justificar su pretensión, presenta los siguientes cargos:
8. Respecto a la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento señala que tanto en la FGE, durante la investigación previa como en la Unidad Judicial donde se dio inicio al proceso con la correspondiente formulación de cargos, durante la instrucción fiscal y en la audiencia preparatoria de juicio: “(...) jamás se ha procedido a notificarme con diligencia alguna dentro del proceso instaurado en mi contra”. Agrega que, pese a que residía en los Estados Unidos desde el 17 de marzo del año 2016, según lo corroborado con el certificado migratorio y sin que pese en su contra ninguna prohibición o medida cautelar a la fecha de salida del país, nunca tuvo

conocimiento de que pesaba en su contra una denuncia por el delito de peculado por un supuesto ilícito cometido en enero del 2013. Por ello aclara que “(...) jamás he estado prófuga de la justicia ni he pretendido evadir acción judicial alguna”.

9. Sostiene que la FGE, “(...) pretende ocultar su omisión de notificarme (durante la etapa de investigación previa) disponiendo que las actuaciones generadas en el marco del (sic) investigación se notifiquen a Defensoría Pública”. Así, en la audiencia de formulación de cargos indica que compareció el Defensor Público del Cañar Cristian Verdugo Gárate, sin que la accionante tenga conocimiento de la imputación que se le estaba formulando, y sin que el referido profesional sea su defensor técnico de confianza. Añade que, pese a que el defensor público señaló en esa audiencia que la FGE no le notificó con la investigación instaurada en su contra, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa, la jueza de la Unidad Judicial no se pronunció al respecto.
10. En esa línea, refiere que durante la audiencia preparatoria de juicio el defensor público volvió a alegar la vulneración del derecho a la defensa y el estado de indefensión de la accionante debido a la falta de notificación durante la tramitación de la causa. Sin embargo, manifiesta que aun cuando la jueza de la Unidad Judicial habría contado con la evidencia de que nunca fue notificada y de que no se habrían agotado los medios necesarios para informarle de que se sustanciaba un proceso penal en su contra por el delito de peculado, la referida jueza manifestó que sí se le había garantizado el debido proceso al haberle notificado en las casillas judicial y electrónica de la Defensoría Pública del Cañar. Lo que provocó que se le haya privado de su derecho a la defensa.
11. Asimismo, alega la vulneración del derecho a la defensa, cuando el Tribunal penal ratifica la actuación de la jueza de la Unidad Judicial y de la FGE y pese a que conocían que jamás fue notificada durante el proceso, para solventar aquella omisión utilizaron la figura de juzgamiento en ausencia y dictaron sentencia en su contra, sin ejecutar acción alguna para localizarla y notificarla con la fecha de audiencia, limitándose únicamente a notificar a la Defensoría Pública para que designe un defensor que intervenga en la audiencia de juicio. Para el efecto, cita las sentencias 1395-16-EP/21, 1253-14-EP/21 y 065-17-SEP-CC de este Organismo respecto a la obligación de los juzgadores de garantizar la debida notificación de todos los actos que se expidan durante el desarrollo del proceso.
12. En relación con la alegada vulneración del derecho a la defensa en las garantías de contar con tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita los argumentos

que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, manifiesta:

(...) la omisión generada por parte del Tribunal de Garantías Penales y también de la señora Fiscal y Juez de la Unidad Judicial Penal de Azogues, puesto que, al privarme del derecho a la defensa en todo el proceso penal instaurado en mi contra, se ha proseguido con un juzgamiento a mis espaldas no me ha permitido preparar una defensa adecuada y eficaz presentando los argumentos y descargos necesarios que justifiquen mi no intervención en el delito que se me acusa ... Nunca tuve la oportunidad de acceder al expediente de primera mano y conocer cuál es la denuncia y qué delito en qué fecha en qué circunstancias se cometió el mismo y cuál ha sido mi participación en dicho actuar antijurídico, jamás se me ha permitido intervenir dentro de la audiencia de juzgamiento para expresar y sobretodo como defensa activa mi testimonio como medio de defensa todo se realizó a mis espaldas y al momento que regresó al Ecuador a visitar a mis familiares me entero de esta marca (sic) noticia que sido (sic) condenado a privación de ocho años de libertad.

13. A continuación, cita las sentencias 1084-14-EP/20, 1152-15-EP/20, 1224-14-EP/20, 1348-14-EP/20, 4-19-EP/21 de esta Corte, sobre el contenido del derecho de defensa y los casos en los que se produciría su vulneración.
14. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías de ser asistido por un abogado de su elección y de recurrir el fallo la accionante indica que se vulnera el primero pues al no haber sido notificada con el proceso instaurado en su contra, jamás pudo designar un abogado de su entera confianza para que la represente y ejerza su defensa técnica. Asimismo, sostiene que tanto la FGE, como la Unidad Judicial Penal y el Tribunal Penal dispusieron que todas las actuaciones procesales se le notifique a la casilla judicial y correo electrónico de la Defensoría Pública del Cañar, sin que el defensor público designado haya tenido contacto con la accionante, por lo que, tampoco habría ejecutado una defensa técnica acorde a la gravedad del delito juzgado, ya que no presentó elementos de descargo a su favor. Por ello, refiere que la participación del defensor público durante el proceso "(...) constituyó una mera formalidad que permitió únicamente presenciar la comparecencia de un abogado y así instalar todas las audiencias en este proceso, tanto más que, ni siquiera presentó recurso de apelación del fallo dejándome en franca indefensión".
15. En esa línea, señala que no pudo acceder a su derecho al doble conforme puesto que, al no tener conocimiento del proceso penal seguido en su contra, lo que incluía la sentencia que declaraba su culpabilidad, no pudo interponer el recurso de apelación. No obstante, alega que este particular sí lo conocía el Defensor Público designado, y por su inacción la sentencia dictada en su contra se encuentra ejecutoriada sin posibilidad de recurso alguno. A continuación, cita las sentencias 2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21, 1667-16-EP/21 y 1898-13-EP/19 de este Organismo sobre la

vulneración del derecho a la defensa frente a una defensa deficiente, y el derecho de que toda sentencia condenatoria pueda ser revisada por un órgano jerárquico superior.

### **3.2 Contestación a la demanda por parte de las autoridades accionadas**

#### **3.2.1 Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar**

16. Mediante escrito de 06 de septiembre de 2022, el Tribunal Penal presentó su informe de descargo y sostuvo que cuando avocaron la causa dispusieron la notificación a la accionante en la casilla judicial, casillero electrónico y correo electrónico de la Defensoría Pública de Cañar, conforme a los datos y constancias remitidas al Tribunal. Que con base en los artículos 233 de la Constitución y 563 numeral 11 del COIP se desarrolló el juicio en ausencia de la accionante.
17. Agrega que, previo a la instalación de la audiencia de juicio, la jueza de sustanciación consultó si las partes tenían “alguna observación para la instalación de la audiencia”, frente a lo cual el defensor público designado de la accionante manifestó que no tenía ninguna objeción a que se instale dicha audiencia, “(c)abe advertir que este era el momento procesal oportuno para plantear el incidente de falta de notificación a la procesada como cuestión previa”. Además, durante la audiencia el Tribunal Penal pudo apreciar que la accionante “(...) contaba con una defensa técnica, razón por la que no se suspendió la audiencia en procura de una mejor defensa”. Agregan que “(...) jamás existió una sola alegación o pronunciamiento alguno respecto a que la (accionante) ... no haya sido notificada o que desconocía del proceso penal instaurado en su contra, de ahí que, lo afirmado por la accionante ... falta a la verdad”.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 604 del COIP (reglas sobre la audiencia preparatoria de juicio), el Tribunal desconocía los hechos alegados, ya que “(...) se aplica el contenido del artículo 608 numeral 6 del COIP (el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal)”. Asimismo, que la alegación de falta de notificación corresponde a una norma procesal que debió resolverse o bien en la Unidad Judicial Penal o en su defecto ante el Tribunal de la Sala Multicompetente del Cañar (en apelación), al estar facultados para resolver sobre las nulidades, sin que aquello sea una atribución legal para el Tribunal Penal.
19. Finalmente, sostiene que, “(...) no es imputable a los jueces del Tribunal que no se haya interpuesto un recurso de apelación que posibilite detectar el error judicial en cuanto a la probable falta de notificación de la procesada en etapa precedentes al juicio”.

### **3.2.2 Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar**

- 20.** Mediante escrito de 09 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, presentó su informe de descargo en el que luego de relatar los antecedentes procesales de la causa penal manifestó que fue:

(...) garantista de los derechos de las partes, solicitando se justifique que fiscalía agotó todos los medios necesarios para la notificación a los sujetos procesales, pues solo de esa manera se podía declarar la validez del proceso, pues fiscalía conforme lo establece el Art. 410 y 411 del COIP, ejerce la titularidad de la acción penal pública y que según el sistema acusatorio, lo jueces de primer nivel NO podemos contaminarnos con las diligencia hecha o dejadas de hacer dentro de la indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal, pues la señora Agente Fiscal acude a la audiencia de formulación de cargos y preparatoria de juicio con un cúmulo de indicios recabadas en esas etapas, por lo que la suscrita conoció de la supuesta falta de notificación, pues fiscal (sic) se ratificó en el hecho de que agotó todos los medios necesarios para realizar la diligencia de notificación a la procesada GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH, sin que esto haya sido obstáculo para que la suscrita en garantía plena al derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso haya mandado a contar en todas las etapas con la Defensoría Pública Penal de conformidad a lo establecido en el Art. 452 del COIP, a favor de la procesada.

### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 21.** De los argumentos expuestos en la demanda, la accionante alegó la vulneración del debido proceso en relación con el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, por la falta de notificación desde el inicio del proceso hasta su culminación.
- 22.** De igual forma, alegó que se vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser asistido por un abogado de su elección y de recurrir el fallo ya que la accionante no habría podido designar a un abogado de su entera confianza para que la represente y ejerza su defensa técnica. Tampoco habría tenido contacto con el defensor público designado de oficio, por lo que su participación habría constituido una mera formalidad. Asimismo, alegó que la falta de notificación habría ocasionado que no haya podido apelar de la sentencia condenatoria dictada en su contra. Ello habría causado que la sentencia condenatoria dictada en su contra por parte del Tribunal Penal

se ejecutorie, sin darle la posibilidad de presentar sus descargos. Asimismo, la accionante alega que nunca tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra, ni del inicio de la investigación previa.<sup>4</sup>

23. Las alegaciones realizadas por la accionante se centran en una presunta vulneración del derecho a la defensa desde el inicio del proceso penal hasta su culminación, puesto que ella cuestiona no haber tenido conocimiento del proceso seguido en su contra debido a la falta de notificación. A partir de dicha alegación central se desprenden todas las vulneraciones del derecho a la defensa en sus distintas garantías alegadas por la accionante, incluida la garantía de recurrir el fallo. Por ello, en atención a las particularidades del caso, resulta necesario analizar las actuaciones judiciales a lo largo del proceso penal con el fin de determinar si se garantizó o no que la accionante tenga conocimiento del proceso seguido en su contra.
24. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿En el proceso penal 03283-2017-00408, se vulneró el derecho a la defensa de la accionante, en sus distintas garantías, debido a que las autoridades judiciales accionadas no habrían garantizado que tenga conocimiento sobre el proceso?**

### 5. Resolución del problema jurídico

25. En este apartado, la Corte justificará que las autoridades judiciales no cumplieron con su obligación de notificar en forma oportuna y efectiva a la accionante y vulneraron su derecho a la defensa. Además, en la sentencia impugnada el Tribunal Penal vulneró el derecho a la defensa por haber declarado la validez del proceso a pesar de la falta de notificación a la accionante desde el inicio del proceso penal. A la luz del artículo 233 de la CRE, el Tribunal Penal debía verificar, previo a proceder al juzgamiento en ausencia, que la accionante fue debidamente notificada.
26. Para responder el problema jurídico planteado, respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha dicho que es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios

---

<sup>4</sup>En relación con los argumentos esgrimidos por la accionante respecto a las presuntas omisiones incurridas por la FGE, éstas no son objeto de la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LOGJCC, pues únicamente esta acción puede ser presentada en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, esto es, las emitidas por la autoridad jurisdiccional competente. Sin embargo, de lo dicho, las actuaciones de la FGE deben estar sometidas a un debido control judicial por parte de las y los juzgadores de instancia para garantizar los derechos de las partes procesales, de ahí que, si bien esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno sobre los cargos acusados a la FGE, si verificará si existió o no control judicial de esas alegadas omisiones de la FGE, en relación con la falta de notificación a la accionante, y de ser el caso, si fueron subsanadas.

para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.<sup>5</sup> Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas por la accionante como vulneradas:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...g) ser asistido por un abogado de su elección ...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (artículo 76.7 CRE).

27. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.<sup>6</sup> Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.<sup>7</sup>

28. Esta Corte ha recordado además que una de las manifestaciones más importantes del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa es la notificación a la persona procesada. Así, este Organismo ha dicho que:

(...) considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 261-14-EP/20, 04 de marzo de 2020.

29. En el proceso penal, la notificación permite conocer a las personas investigadas o procesadas de la investigación o acusación formulada en su contra a fin de poder ejercer sus derechos y defenderse en forma oportuna y adecuada, siendo un derecho de toda persona investigada o procesada ser informada, de forma previa y detallada de las acciones y procedimientos formulados en su contra, así como de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento (artículo 77.7.a de la CRE). Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecida en la Constitución.
30. El artículo 233 de la Constitución de la República prevé como excepción que, en los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, se pueden iniciar y continuar juicios incluso en ausencia de las personas procesadas o acusadas, lo que no se superpone con el respeto del derecho al debido proceso. La excepción busca que un proceso penal continúe, aunque la o el procesado no esté presente durante su juicio; para evitar la impunidad en delitos ejecutados contra el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Acorde con la norma constitucional, el artículo 563.11 del COIP prescribe: “Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: ... 11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República”. Ninguna de estas normas establece que los operadores de justicia puedan incumplir con su obligación de notificar a la persona investigada o procesada o poner en conocimiento de la persona procesada las acusaciones formuladas en su contra a través de todos los medios posibles, con el fin de evitar dejarla en indefensión.
31. Respecto al derecho a estar presente en el juicio, el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) dispone que:
- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.
32. La disposición en cita, así como los artículos 5.17<sup>9</sup> y 563.11 del COIP reconocen el derecho de toda persona procesada o acusada de un delito de estar presente en el juicio.

---

<sup>9</sup> Art. 5.17 del COIP: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

Esta Corte advierte la importancia del derecho a estar presente en el juicio pues permite hacer efectivas otras garantías del derecho de defensa como ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado de su elección, presentar los argumentos y pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y recurrir el fallo. Todo lo cual posibilita a la persona juzgada hacer valer sus derechos y poder defenderse de forma adecuada, efectiva y en igualdad de condiciones con las otras partes procesales.

33. Por lo que, si bien la Constitución posibilita de manera excepcional el juzgamiento para ciertos delitos en ausencia del procesado o acusado, este debe haber sido debidamente notificado con la existencia del proceso penal iniciado en su contra y del cargo del que se le acusa, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa desde el inicio del proceso, incluso desde la etapa preprocesal de investigación, con excepción de las actuaciones fiscales, en atención a la naturaleza del acto, que la ley prevé que sean reservadas. Así lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos en la Observación General Número 32 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>10</sup> Cuestión distinta es que una vez que ha sido debidamente notificado, este decide voluntariamente no comparecer a juicio.
34. En ese sentido, del artículo 233 de la Constitución al igual que del artículo 563.11 del COIP e instrumentos y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos analizada, se desprende que, si bien en casos excepcionales es posible el juzgamiento en ausencia, en ningún momento se habilita para que exista una

---

<sup>10</sup> En la Observación General Número 32, “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, el Comité de Derechos Humanos, que interpreta el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP, señaló que esta norma reconoce el derecho que tienen los acusados a estar presentes durante su juicio. Por lo que los juicios en ausencia son “(...) permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes”. Recalcando que son admisibles si “(...) se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia”. En esa línea, el artículo 8, numeral 2, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como garantía judicial el derecho a la, “(c)omunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 29 ha dicho que “(...) el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena... impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. Además, en la misma sentencia, párr. 46, la Corte IDH ha señalado que, “(1)a transición entre ‘investigado’ y ‘acusado’ -y en ocasiones incluso ‘condenado’- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que –como en el presente caso- se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa”.

disminución de las garantías procesales que mermen los derechos de las personas procesadas o acusadas, sino que debe asegurarse el respeto del derecho al debido proceso y que se hayan agotado todos los medios idóneos para notificar a la persona procesada. Por lo que el juzgamiento en ausencia no implica que las personas procesadas o acusadas no puedan ejercer sus derechos y garantías. De considerarse así, no solo que provoca la vulneración del derecho a la defensa, sino también del derecho a la igualdad, ya que parecería que las personas procesadas o acusadas de ciertos delitos tienen menos derechos que el resto de personas procesadas o acusadas por otros delitos.

35. De allí que, se vulnera el derecho a la defensa cuando existe falta de notificación a la persona procesada o acusada, con el contenido y sustento de los cargos presentados en su contra, incluso desde que se inicia una investigación en su contra, salvo los casos en que la ley prescriba que las actuaciones fiscales sean reservadas en atención a la naturaleza del acto, sin haber agotado los medios adecuados para dar con el paradero de la persona investigada o procesada ausente, caso contrario se impide el oportuno ejercicio del derecho a la defensa con todas las garantías que comprende. En ese sentido, la notificación al procesado o acusado debe contener la información adecuada y suficiente que permita el ejercicio del derecho a la defensa. Lo que a su vez repercute en la legitimidad de una sentencia condenatoria si la persona procesada ha sido juzgada en ausencia. Finalmente, es obligación de todo juzgador verificar que la persona procesada haya sido debidamente notificada, previo a proceder al juzgamiento en ausencia, constatación que exige examinar las circunstancias de cada caso en particular.
36. En el caso concreto, la accionante alega que se encontraba residiendo fuera del país y que la violación del derecho a la defensa se produjo al no ser notificada desde el inicio y a lo largo del proceso penal seguido en su contra. En ese sentido, indica que se llevó a cabo un juzgamiento “a sus espaldas”, pese a que las autoridades judiciales conocían por un certificado de movimiento migratorio que se encontraba en Estados Unidos. Aun así, no fue notificada lo que ocasionó que no pueda presentar los argumentos y pruebas de descargo que demuestren su inocencia, así como fue impedida de rendir su testimonio como medio de defensa.
37. Por su parte, la jueza de la Unidad Judicial refiere que cumplió con su rol de garante de derechos al solicitar a la FGE que justifique que agotó todos los medios necesarios para la notificación a los sujetos procesales, que no podía contaminarse con las diligencias realizadas o “dejadas de hacer” dentro de la indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal, y que mandó a contar en todas las etapas con la Defensoría Pública a favor de la procesada. En esa línea, el Tribunal Penal accionado sostiene que

el juzgamiento en ausencia de la accionante en calidad de procesada se desarrolló con base en los artículos 233 de la Constitución y 563 numeral 11 del COIP. Además, que la accionante fue notificada en la casilla judicial y casillero electrónica de la Defensoría Pública de Cañar, que el defensor público designado no objetó la instalación de la audiencia y que el Tribunal Penal no tenía la competencia para examinar si existían nulidades pues eso correspondía a la jueza de la Unidad Judicial o a la Sala Provincial a través del recurso de apelación, sin que se lo haya interpuesto.

- 38.** En el caso concreto, para determinar si efectivamente existió falta de notificación a la accionante, y si producto de aquello se produjo la vulneración del derecho a la defensa en las garantías alegadas, la Corte pasa a revisar el expediente de instancia:

**38.1** En la audiencia de formulación de cargos, la FGE reconoció que la accionante “abandonó el país” y, “como no es posible determinar domicilio”, pidió prisión preventiva. Por su parte, el defensor público designado de oficio señaló que no se le había notificado a la accionante hasta ese momento dejándola en estado de indefensión. Se indicó también que en 2016 la accionante salió del país y que la FGE no realizó actividad alguna para que se le haga conocer a la accionante de la investigación previa iniciada en su contra. La jueza de la Unidad Judicial no se pronunció sobre la falta de notificación a la accionante.<sup>11</sup>

**38.2** El 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y el 04 de diciembre de 2017 la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en el que se hizo constar la etapa de las alegaciones de nulidad por parte del abogado defensor público por la falta de notificación a la accionante y que en su lugar se había mandado a notificar al casillero judicial y al correo electrónico de la Defensoría Pública de Cañar, sin que se haya realizado diligencia alguna para notificar a la accionante. La jueza de la Unidad Judicial Penal, luego de escuchar las alegaciones de la defensa y de la FGE y, con base en doctrina, declaró la validez del proceso. Respecto a la alegación de vulneración del derecho de defensa de la accionante, la jueza de la Unidad Judicial sostuvo que:

(...) dentro del expediente fiscal consta la notificación con el inicio de la investigación a la defensoría pública, a fojas 43 y 48 se dispone por parte de fiscalía notificarse a los investigados Barros Ortiz Jorge Fernando, Peña Lupercio Alexandra Catalina y Guamán Espinoza Elsa Elizabeth, a fojas 68 del expediente fiscal mediante parte policial informativo se hace conocer que no se ha podido localizar a Guamán Espinoza en el sector de Tenecoray ni mediante llamada telefónica; a fojas 147 del expediente fiscal consta certificación de movimientos

<sup>11</sup> Fs. 317 del expediente de instancia.

migratorios de Guamán Espinoza Elsa Elizabeth, se desprende que existe una salida desde Ecuador hasta Estados Unidos / Nueva York en fecha 16 de marzo del 2016, sin existir retorno, a más de aquello se evidencia que fiscalía notificó a la Defensoría Pública desde el inicio de la investigación es decir no existe vulneración alguna al derecho constitucional a la defensa de los ciudadanos procesados(...).<sup>12</sup>

**38.3** El 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Penal avocó conocimiento de la causa y respecto de la accionante señaló:

(d) e la revisión del proceso se advierte que en la presente causa se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la procesada Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, si bien dicha medida cautelar al momento no se encuentra ejecutada, no obstante su juzgamiento es procedente por la excepcionalidad prevista en el art. 233 de la Carta Constitucional.

**38.4** El 01 de marzo de 2018, el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria en contra de la accionante en donde consta que el Dr. Cristian Verdugo Gárate, Defensor Público actúa en defensa y representación de la accionante, “(...) misma que no comparece a la audiencia, no obstante el Organismo procedió a resolver su situación jurídica en su ausencia al amparo de lo preceptuado en el Art. 233 de la (CRE) en concordancia con el Art. 560 (sic) numeral 11 del (COIP)”. Además, dentro de la sección de validez, señaló que, “(...) no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal”.

**39.** De lo expuesto se observa que, tal como fue alegado por la accionante, desde el inicio del proceso penal se vulneró su derecho a la defensa por la falta de notificación. Así, la jueza de la Unidad Judicial no garantizó el derecho de defensa de la accionante ni tampoco ejerció su facultad de control de la constitucionalidad y legalidad sobre las actuaciones fiscales a fin de asegurar el respeto del debido proceso, siendo su

---

<sup>12</sup> La jueza de la Unidad Judicial además señaló: “(...) 2.- En cuanto a no haberse permitido el acceso del acusado al expediente; en la especie esto no ha sucedido pues los ciudadanos procesados tenían acceso al mismo pues conocían de aquello. 3.- el no haberse hecho conocer del enjuiciamiento con el inicio de la instrucción Fiscal, esto no ha ocurrido pues en la respectiva audiencia de formulación de cargos se los notifico.; 4.- el que no se hubiere notificado a los sujetos de la relación procesal con alguna de las diligencias dentro del procedimiento, para que pueda contradecirla, de la revisión del expediente no se ha vulnerado aquello.; 5.- que no haya existido sorteo no obstante ser obligatorio, cuando existen varios jueces penales, lo cual no ha ocurrido puesto que ha sido sorteado mediante sistema SATJE y que consta dicha acta a fojas 3 de los autos; 6.- que existan causales de excusa o recusación y no se las hubiere considerado, en la presente no ha existido recusación en contra de la suscrita.; 7.- que se haya producido diligencia fuera del plazo de instrucción, que en especie no ha ocurrido. Por lo expuesto se considera que de la revisión del expediente fiscal y en la tramitación de la causa se han observado todas y cada una de las formalidades legales inherentes a su naturaleza, razón por la cual se declara la validez del proceso”.

obligación hacerlo.<sup>13</sup> Tampoco verificó que la FGE cumpla con lo dispuesto en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).<sup>14</sup> Además, la jueza de la Unidad Judicial tuvo conocimiento de que la accionante había salido fuera del país con destino a la ciudad de Nueva York antes de que iniciase el proceso penal seguido en su contra, que la FGE sostuvo que no fue posible dar con el paradero de la accionante y que el defensor público señaló que la accionante no había sido notificada desde la investigación previa hasta esa etapa procesal dado que se encontraba fuera del país, sin que tampoco haya tenido contacto con ella. Sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial, consideró cumplida la notificación a la accionante con el inicio de la investigación, de la instrucción fiscal y de las diligencias llevadas a cabo dentro del proceso, a través de la notificación realizada a la Defensoría Pública de Cañar, asumiendo que dicha notificación era el cumplimiento de una mera formalidad en vez de considerar el derecho a la defensa y el conocimiento de la persona procesada del proceso en su contra como una garantía procesal como tal.

40. En ese sentido, la jueza de la Unidad Judicial frente a la constatación de la falta de notificación a la accionante omitió realizar las diligencias tendientes a asegurar el derecho a la defensa, incluso podía dictar un auto de nulidad por la violación del debido proceso, al no hacerlo, incumplió con su deber de garante de derechos quedando la procesada en estado de indefensión.
41. En relación con la actuación del Tribunal Penal, esta Corte observa que dicho Tribunal pudo evidenciar que la orden de prisión preventiva dictada en contra de la accionante no se encontraba ejecutada. Además, constató que la accionante no compareció a la audiencia de juicio, no obstante, procedió a resolver su situación jurídica en su ausencia amparado en el artículo 233 de la Constitución. De allí que, en el marco de garantizar los derechos de las partes y asegurar la validez procesal o en su defecto advertir incluso de oficio vicios en el procedimiento que pudieran acarrear la nulidad del presente caso, por cuanto la accionante se encontraba siendo juzgada en ausencia y su defensa estaba a cargo de un defensor público, es decir de una defensa proveída por el Estado de oficio, el Tribunal Penal debía cumplir con su obligación de

<sup>13</sup> Conforme el artículo 601 del COIP, es en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en donde el o la juzgadora tiene la obligación de conocer y resolver sobre cuestiones de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia y de establecer la validez procesal.

<sup>14</sup> Art. 282.3 del COFJ: “Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción de pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria”. Acorde con la Disposición General Primera Del COIP: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral”.

asegurarse que la accionante conocía que estaba siendo juzgada en ese proceso penal,<sup>15</sup> y de ese modo evitar que se vulnere su derecho de defensa por la falta de notificación. Lo cual no hizo por lo que ocasionó que la accionante quede en indefensión.

42. En este caso, es evidente que la accionante no fue efectivamente notificada, pues las autoridades judiciales no agotaron todos los medios razonables a su alcance para determinar el domicilio de la accionante y proceder a notificarla, teniendo en cuenta que se encontraba fuera del país antes del inicio del proceso penal, por lo que podría haberse notificado por medio de la oficina consular, o por cualquier otro medio idóneo que permita a la accionante conocer del proceso penal instaurado en su contra. Esta Corte advierte que la identificación de la medida idónea para asegurar el derecho a la defensa de las personas procesadas, acusadas o sentenciadas dependerá de las circunstancias de cada caso.
43. Para esta Corte, la jueza de la Unidad Judicial y el Tribunal Penal incumplieron con su obligación de garantizar los derechos de la accionante como procesada y, por ende, sujeto procesal sobre el que recae la acusación fiscal, así como de revisar diligentemente si se había tutelado el derecho a la defensa respecto a la notificación con el inicio del proceso penal en su contra y otras actuaciones relevantes durante el proceso penal. Esa falta de notificación oportuna y eficaz a la accionante le ocasionó un estado de indefensión. Más aun, las autoridades judiciales erróneamente consideraron que el juzgamiento en ausencia de la accionante les habilitaba para que exista una disminución de las garantías procesales que merme el derecho de defensa de la accionante.
44. La falta de notificación a la accionante trajo como efecto además la vulneración de otras garantías del derecho a la defensa alegadas por ella: contar con el tiempo y medios necesarios para preparar la defensa (art.76, numeral 7 literal b) de la CRE); ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art.76, numeral 7 literal c) de la CRE); acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76, numeral 7 literal d) de la CRE); y, a presentar en forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida y replicar de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra (art.76, numeral 7 literal h) de la CRE).

---

<sup>15</sup> En ese sentido, la Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, p. 84 ha señalado: “84 (...) Es decir, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo. De esta manera, el artículo 8.2 de dicho instrumento precisa cuáles constituyen las “garantías mínimas” a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad.”

45. Con base en el análisis de las omisiones incurridas por la jueza de la Unidad Judicial al no garantizar la debida notificación a la accionante desde el inicio del proceso penal y no realizar las diligencias tendientes a asegurar el derecho a la defensa, así como las omisiones incurridas por el Tribunal Penal al no garantizar la debida notificación a la accionante previo a la instalación de la audiencia de juicio y dejarle en estado de indefensión, esta Corte llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial y a los miembros del Tribunal Penal.

\*  
\* \*

46. Respecto a las otras garantías alegadas de poder ser asistida por una o un abogado de su elección y de recurrir la sentencia condenatoria, la accionante manifestó que la falta de notificación ocasionó que no pueda designar a su defensa técnica de entera confianza, ni apelar de la sentencia condenatoria dictada en su contra.
47. En relación con la garantía de ser asistido por un abogado de su elección reconocida en el art.76, numeral 7 literal g) de la CRE, este Organismo ha dicho que es una garantía indispensable para, “(...) evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas procesadas frente al poder punitivo estatal”, se aplica a la fase preprocesal y a las fases procesales y no se garantiza con la sola presencia de un abogado durante una diligencia.<sup>16</sup> Además, la Corte ha señalado que “(...) a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley mas no en el sentido de restringir una posible elección respecto de la actuación de una o un representante de la defensa pública”.<sup>17</sup>
48. En esa línea, en la sentencia 1040-14-EP/20, la Corte sostuvo que:

(...) la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 57.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1040-14-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 24.

49. Para esta Corte queda claro que esta garantía permite a la persona procesada obtener una asistencia legal de su elección que posibilite el ejercicio del derecho a la defensa de modo técnico y adecuado. Así, tal como afirma la propia accionante, esta Corte evidencia que, debido a la falta de notificación a la accionante con el inicio del proceso y otras actuaciones procesales relevantes, aquella no pudo designar a un abogado de su entera confianza para que la represente y ejerza su defensa en forma técnica. Por el contrario, la accionante nunca tuvo contacto con el defensor público designado de oficio por lo que su participación constituyó una mera formalidad, lo que indudablemente repercutió en una restricción importante a la labor del defensor público y en la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo. En ese sentido, esta Corte reitera la importancia de que la persona procesada pueda contar con la o el abogado de su elección a fin de instruirlo o coadyuvar en su propia defensa, incluso si lo cree apropiado rindiendo su testimonio como medio de defensa. Todo lo cual presupone un ejercicio de control sobre su defensa. Lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que se vulneró la garantía de ser asistido por un abogado o abogada de su elección.
50. En relación con la vulneración de la garantía a recurrir reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, este Organismo ha dicho que, “(...) el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>19</sup>
51. De lo analizado esta Corte evidencia que la accionante no solo que no pudo recurrir de la sentencia condenatoria por no conocer de ella, sino que a pesar de contar con un defensor público designado de oficio, aquel no interpuso el recurso de apelación. Este recurso vertical era el mecanismo idóneo, a través del cual un tribunal jerárquico superior podría haber examinado los vicios alegados respecto de la falta de notificación a la accionante, lo cual no fue el caso. En esa línea, esta Corte observa que la falta de notificación a la accionante impidió que aquella ejerza su derecho a recurrir, lo que conllevó a que no pueda presentar recurso alguno y desemboque en una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra proveniente de un proceso que vulneró el derecho a la defensa de la accionante, y en el cumplimiento de una pena privativa de libertad de 8 años, lo cual vulneró la garantía de recurrir.
52. Así respecto a la actuación del defensor público, si bien en etapas previas al juzgamiento alegó la falta de notificación de la accionante, según lo señalado por el Tribunal Penal (párrafo 17), previa a la instalación de la audiencia de juicio

<sup>19</sup> CCE, ver sentencias 41-21-CN/22, párr. 24, 1945-17-EP/21, párr. 25 y 2778-16-EP/22, párr. 27.

expresamente preguntó a las partes si tenían alguna objeción u observación para la instalación de la audiencia y el defensor público no se pronunció de ninguna manera, sin que tampoco conste en la sentencia impugnada alegación alguna sobre la falta de notificación a la accionante. Así también, según lo analizado en el párrafo anterior, incumplió con su deber de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, a través del cual podría haber alegado la falta de notificación a la accionante y la vulneración de su derecho a la defensa, con el fin de que un Tribunal superior, en cumplimiento de su rol de garante del debido proceso, disponga la nulidad del proceso. Por lo que debido a las omisiones señaladas esta Corte llama la atención del entonces defensor público Cristian Fernando Verdugo Gárate.

## **6. Reparación**

- 53.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.<sup>20</sup>
- 54.** En este caso y según lo analizado, la Corte dispone como medidas de reparación dejar sin efecto la sentencia condenatoria impugnada, así como todas las actuaciones procesales anteriores hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, únicamente respecto de la accionante Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y retrotraer el proceso hasta el momento de que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante, medida de reparación que se considera adecuada al estar encaminada a restituir el derecho a la defensa vulnerado a un momento anterior a la violación producida por la falta de notificación, con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa desde el inicio del proceso penal.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>20</sup> LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...)”.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **585-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho de defensa de la accionante, Elsa Elizabeth Guamán Espinoza en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes y presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, ser asistida por un abogado de su elección y de recurrir el fallo, por no haber sido notificada dentro del proceso penal.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 01 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Primero de la Corte Provincial de Justicia de Cañar dentro del proceso penal 03283-2017-00408, así como todas las actuaciones procesales anteriores hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, únicamente respecto de la accionante Elsa Elizabeth Guamán Espinoza.
  - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento de que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa desde el inicio de proceso penal. Para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la accionante, la Corte dispone que la convocatoria se la haga en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia y la celebración de la audiencia de formulación de cargos en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la providencia que contiene la convocatoria.
  - 3.3 Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su portal institucional, por el lapso de, al menos un mes, y la difunda a través del correo institucional entre las y los jueces con competencia en materia penal, los defensores públicos y los miembros del Foro de Abogados. Agotados los períodos de tiempo antes indicados, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte la documentación que demuestre el cumplimiento de esta disposición.

- 3.4** Hacer un llamado de atención con copia a la hoja de vida a Verónica Toledo Martínez, jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, provincia de Cañar y a los jueces miembros del Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar, Miriam Noemi Pulgarín Muevecela, Rene Esteban García Amoroso y Diana Esperanza Naula Beltrán, quienes sustanciaron el proceso penal, según lo analizado en esta sentencia. Oficiese al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en la hoja de vida de los referidos jueces.
- 3.5** Hacer un llamado de atención del entonces defensor público Cristian Fernando Verdugo Gárate, ahora juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, acorde con los párrafos 51 y 52 *ut supra*.
- 3.6** Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien las investigaciones correspondientes respecto a las actuaciones de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso penal analizadas en esta sentencia.

**ALI VICENTE** Firmado  
**LOZADA** digitalmente  
**PRADO** por ALI VICENTE  
**LOZADA PRADO**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA 585-22-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 585-22-EP/24. Sin embargo, considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales.
2. Esta Corte aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por Elsa Elizabeth Guamán Espinosa, dentro de un caso de juzgamiento en ausencia, realizado en aplicación de la excepción señalada en el artículo 233 de la Constitución. En esta ocasión, esta magistratura identificó que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar vulneró el derecho constitucional de la accionante a la defensa (art. 76.7 CRE), en sus diversas garantías, al no haberle notificado en ningún momento con el inicio de un proceso penal en su contra. Cuestión que constituyó una grave vulneración de los derechos de la accionante.
3. A mi criterio, el espíritu de la Constitución de 2008 es claro al establecer que la gestión pública debe fundamentarse en valores y principios que garanticen su eficiencia. Esta postura se refleja claramente en la excepción del artículo 233, que permite combatir la impunidad de aquellos delitos perpetrados contra la administración de los recursos del Estado. Autorizar la persecución y el juicio en ausencia de estos delitos (peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito) es una respuesta de la sociedad a los actos deplorables cometidos por malos funcionarios que históricamente han perjudicado el erario nacional y a la confianza en la gestión pública.
4. El artículo 233 de la Constitución determina que: i) ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones; ii) estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; iii) la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles; y, iv) **los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.**
5. Como indica la sentencia 585-22-EP/24, el hecho de que se autorice el inicio de un proceso penal en ausencia del funcionario acusado de un delito contra la administración pública, no implica desconocer el derecho al debido proceso (art. 76 CRE) que asiste a todos los ciudadanos. Por ello, es necesario que, previo a iniciar con el proceso en contra de quien se presentó una denuncia o existen indicios de responsabilidad penal en los delitos determinados en el artículo 233 de la Constitución,

notificar el inicio de las investigaciones a fin de que el investigado pueda hacer valer su derecho a la defensa.

6. La sentencia 585-22-EP/24, en referencia al artículo 233 de la Constitución y 563.11 del COIP, determina:

29. [...] Ninguna de estas normas establece que los operadores de justicia puedan incumplir con su obligación de notificar a la persona investigada o procesada o poner en conocimiento de la persona procesada las acusaciones formuladas en su contra a través de todos los medios posibles, con el fin de evitar dejarla en indefensión.

7. Al respecto, considero que es necesario señalar de modo expreso:

- i) Los medios idóneos para la notificación deben responder al menos a las normas básicas que regulan esta diligencia recogidas tanto en el COIP, como en el COGEP –norma supletoria– entre ellas: citar al denunciado por medios electrónicos, por la prensa, o mediante carteles en el consulado del país de destino, cuando se tenga conocimiento de que la persona denunciada haya salido del país.
  - ii) En caso de que no se pueda realizar la notificación al denunciado, la autoridad judicial debe verificar que se hayan agotado estos medios idóneos para realizar esta diligencia y, luego, iniciar el juzgamiento en ausencia en los delitos contemplados en el artículo 233 de la Constitución.
  - iii) Durante el proceso de juzgamiento en ausencia, se debe contar en todo momento con defensoría pública quien representará y hará valer los derechos del procesado.
8. Por todo lo anterior, si bien concuerdo en que existió una vulneración al derecho a la defensa de la accionante dentro del caso 585-22-EP por no haberse agotado los medios posibles para la notificación, considero que es claro que agotado esos medios se puede proceder al juzgamiento en ausencia conforme el artículo 233 de la Constitución.

**RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ**  
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2024.09.26 16:25:33 -05'00'  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 585-22-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 585-22-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulamos el presente voto salvado a la sentencia 585-22-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), emitida en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del día 12 de septiembre de 2024, con base en las siguientes razones de disidencia:

**Impugnación de actuaciones relativas a la fase de investigación previa y a las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio.**

2. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
3. De la revisión de la demanda se observa que la accionante dirige su construcción argumentativa a alegar supuestas vulneraciones de derechos constitucionales acontecidas durante una fase previa y dos etapas del procedimiento penal, a saber, **(i)** la fase preprocesal de investigación previa,<sup>1</sup> y las etapas **(ii)** de instrucción y **(iii)** la de evaluación y preparatoria de juicio.<sup>2</sup> Estas impugnaciones pueden detallarse conforme al siguiente orden:

***Sobre la fase de investigación previa:***

- 3.1. Falta de notificación durante la fase de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.
- 3.2. Deficiencia en el ejercicio de la defensa técnica por parte del defensor público asignado.
- 3.3. Designación de un abogado que no fue de su elección -defensor público-, quien nunca se puso en contacto con la accionante.

<sup>1</sup> COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 580.

<sup>2</sup> *Ibid*, artículo 589.

- 3.4. Notificación a un correo electrónico y casillero judicial perteneciente a la Defensoría Pública de Cañar y no a alguno que la accionante hubiera señalado.

***Sobre la etapa de instrucción:***

- 3.5. Comparecencia del defensor público luego de que se le habrían formulado cargos.
- 3.6. Falta de notificación durante la fase de instrucción por parte de la Fiscalía General del Estado.

***Sobre la etapa de evaluación y preparatoria de juicio:***

- 3.7. Emisión de auto de llamamiento a juicio por parte de la jueza de la Unidad Judicial sin pronunciarse sobre el hecho atinente a que no se había notificado a la hoy accionante.
- 3.8. Omisión por parte de la jueza de la Unidad Judicial de corregir y/o sancionar los vicios procesales que se habrían provocado por la falta de notificación de la accionante durante la fase previa de investigación y etapa de instrucción.
- 3.9. Falta de determinación por parte de la jueza de la Unidad Judicial del domicilio de la accionante.
4. En esta línea, los jueces constitucionales que suscriben el voto salvado que nos ocupa, consideran que en la sentencia de mayoría, previo a entrar al análisis constitucional, se debió plantear un acápite de cuestión previa, a fin de analizar si las actuaciones antes descritas se adecuaban al objeto y al ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección; particularmente observando lo que de manera previa la Corte ha determinado sobre la posibilidad de analizar, mediante esta garantía jurisdiccional, las actuaciones de la Fiscalía General del Estado durante la fase de investigación previa y etapa de instrucción, así como sobre el auto de llamamiento a juicio.
5. En este orden, se deja en evidencia que la jurisprudencia constitucional ha resuelto que las actuaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado no son objeto de la acción extraordinaria de protección,<sup>3</sup> al no ser actuaciones jurisdiccionales:

Respecto a la resolución y providencia impugnadas se observa que las mismas no cumplen con el presupuesto contemplado constitucional y legalmente para ser

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1337-17-EP/22, 6 de abril de 2022, párr. 28.



consideradas dentro de una acción extraordinaria de protección, toda vez que la misma no deviene ni siquiera de la actividad jurisdiccional, sino que es un acto emitido por un Fiscal; dentro de una etapa investigativa, que no ponían fin al proceso, ya que no se encontraba en trámite judicial, es decir, las decisiones impugnadas no causaron cosa juzgada material o sustancial; o limitaron la consecución del mismo a través de otro proceso. En este sentido, la acción planteada ante esta Corte Constitucional incumple uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución en concordancia con el artículo 58 de la Ley de la materia [...].<sup>4</sup>

6. Eso último no implica que dichas actuaciones no puedan ser contrarias a las disposiciones previstas en la Constitución, sino que conforme a la configuración del sistema procesal penal ecuatoriano, la corrección de este tipo de actuaciones es de competencia de los jueces penales durante la audiencia preparatoria de juicio, conforme lo ordena el artículo 604 del COIP, que establece que es en esta fase procesal donde se debe:

[R]esolv[er] sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

7. Por consiguiente, sería contrario al ámbito objetivo de la acción extraordinaria de protección que mediante esta garantía jurisdiccional se conozcan y resuelvan supuestas omisiones procedimentales en las que hubiese incurrido la Fiscalía General del Estado, por cuanto la acción extraordinaria de protección no constituye fase, instancia, grado o recurso del proceso penal ordinario.
8. En idéntica forma, este Organismo ha determinado que el auto de llamamiento a juicio tampoco “es un auto definitivo por cuanto no pone fin al proceso, ni tiene la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, así como tampoco resuelve con carácter definitivo alguna cuestión de fondo, pues los supuestos de hecho y derecho considerados en esta fase pueden ser desvirtuados en la etapa de juicio”.<sup>5</sup> Y ha agregado que dicho auto se emite:

[D]urante la etapa intermedia, o de evaluación y preparatoria de juicio, el juez que conoce la causa no determina la existencia o inexistencia de la materialidad de la infracción penal, ni las presuntas responsabilidades a la misma, pues tal análisis corresponde a la etapa de

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1181-11-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>5</sup> CCE, auto de admisión 859-18-EP, 10 de abril de 2019; auto de admisión 1807-17-EP, 23 de marzo de 2019; auto de admisión 1070-18-EP de 27, marzo de 2019; auto de admisión 2116-21-EP, 15 de octubre de 2020, auto de admisión 2471-21-EP, 19 de noviembre de 2021.

juicio. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancia, ni de poner fin al proceso penal.<sup>6</sup>

9. De tal forma, un análisis integral de cuestión previa sobre la aptitud de la totalidad de actuaciones procedimentales y procesales impugnadas por la accionante, habría dado cuenta que ni la fase de investigación, ni las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio son fases propiamente judiciales, sino que identifican segmentos del procedimiento penal precedentes al juicio, y que por ende, las actuaciones y decisiones emitidas durante estas fases y etapas, por regla general, no son impugnables vía acción extraordinaria de protección.

#### **Análisis de la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa**

10. Con relación al análisis que esboza la sentencia de mayoría, los jueces que suscriben advierten que aquel debió tomar como punto de partida la connotación procesal del caso de origen, dado que, conforme se desprende de los antecedentes, este obedecía al juzgamiento de un tipo penal respecto del cual la Constitución dispone un trato procesal diferenciado –peculado<sup>7</sup>, toda vez que prevé que “*en estos casos los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas*”.<sup>8</sup>
11. Con relación a las normas procesales, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que deben ser interpretadas de tal manera que se les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones procesales en irracionales, inejecutables, inútiles o no justiciables (interpretación útil). En consecuencia, deben descartarse especialmente aquellas interpretaciones de normas procesales que contravengan o desconozcan principios constitucionales.
12. Al respecto, a pesar de que la norma constitucional contempla la posibilidad de “inicia[r] y continua[r]” en ausencia los procesos penales que juzguen, entre otros delitos contra la administración pública, el tipo penal de peculado, la sentencia de mayoría limita el espectro normativo de esta disposición constitucional al supuesto de “continuar” un juzgamiento, disminuyendo su alcance original, esto es, sin tener en consideración que esta disposición constitucional también otorga la posibilidad de **iniciar** la etapa de juicio en ausencia de los acusados.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Denuncia signada bajo el número 030101815060048, que recayó ante la Fiscalía Primera de Administración Pública del cantón Cañar, Azogues.

<sup>8</sup> Artículo 233 de la Constitución.

13. En esta línea, los jueces constitucionales que formulan este voto consideran que la sentencia de mayoría, como presupuesto para declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante, debió abordar de manera directa los efectos que irrogaba sobre el juicio originario la regla prevista en el artículo 233 de la Constitución que faculta a los operadores jurisdiccionales a “iniciar [los procesos penales] (...) incluso en ausencia de las personas acusadas”.
14. Adicionalmente, se debió tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 de la Constitución, “[l]as normas constitucionales se interpretarán por el **tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad**”. [Énfasis añadido]. Por consiguiente, debió descartarse especialmente aquella interpretación de este artículo que no respete su literalidad y lo vacíe de contenido.<sup>9</sup> En consecuencia, resultaba inviable la interpretación efectuada en la sentencia de mayoría, donde se obvió considerar que el artículo 233 de la Constitución, permite el juzgamiento en ausencia también en el supuesto de “**iniciar**” el proceso penal en ausencia.
15. Por otra parte, tal como se marcó anteriormente (párr. 6 *supra*), el artículo 604 del COIP, en el diseño legislativo del proceso penal ecuatoriano, manda que sea durante la audiencia preparatoria de juicio –donde los operadores jurisdiccionales “[r]es[uelvan] sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y **cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso**”. [Énfasis añadido] Con esto, en sujeción al principio de preclusión y oportunidad procesal, en tanto que las competencias de los jueces penales en la etapa de juzgamiento tienen carácter taxativo, incluso en el supuesto no consentido de que en la (i) la fase preprocesal de investigación previa,<sup>10</sup> (ii) la etapa de instrucción y (iii) la de evaluación y preparatoria de juicio se hubiesen percatado omisiones procesales; no resultaría posible exigir que en la etapa de juicio se proceda a revisar y subsanar dichas cuestiones procesales, toda vez que son ajenas a las competencias de los tribunales de garantías penales en la fase de juicio.
16. En mérito de los argumentos planteados, los jueces que suscriben advierten que, toda vez que las autoridades judiciales impugnadas actuaron amparadas en una regla de permisión contenida en el artículo 233 de la Constitución, en la sentencia de mayoría no debió declararse la vulneración del derecho a la defensa alegada por la accionante. Por el contrario, se debió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección.

\*\*\*

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2224-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 56.

<sup>10</sup> COIP, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 580.

17. Por los argumentos expuestos, presentamos este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría.

**HILDA  
TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ**

Firmado  
digitalmente por  
HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2024.10.01  
12:44:46 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET**

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET  
Fecha: 2024.10.01  
15:12:16 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 585-22-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 08:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Caso Nro. 585-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alf Lozada Prado, al igual que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y, el martes primero de octubre de dos mil veinticuatro, los votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

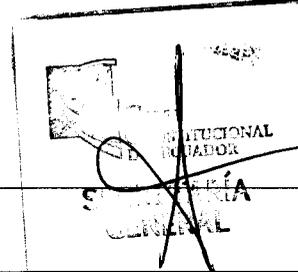
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**ACTA DE SORTEO**



585-22-EP

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Recibido el **21 marzo de 2022**, a las **11h32**, presentada por: **GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH** en contra de **JUEZ(A) TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CAÑAR**

Por sorteo de ley la competencia se radica en **HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ**

OFICIO NRO. 149-2022-TPGPC DE LA JUSTICIA ORDINARIA: 1 foja(s) - (ORIGINAL)

Anexos:

- DECISION DE LA JUSTICIA ORDINARIA - 18 foja(s) - (ORIGINAL)
- RAZON DE NOTIFICACION DE LA DECISION DE LA JUSTICIA ORDINARIA - 2 foja(s) - (ORIGINAL)
- ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PRESENTADA EN LA JUSTICIA ORDINARIA - 22 foja(s) - (ORIGINAL)
- AUTO DE LA JUSTICIA ORDINARIA - 1 foja(s) - (ORIGINAL)
- RAZON DE NOTIFICACION DEL AUTO DE LA JUSTICIA ORDINARIA - 1 foja(s) - (ORIGINAL)

**ISIDRO GUILLERMO POZO RIVERA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

Referencia:

Juzicio No. 03283-2017-00408

TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CAÑAR

2 dos

-2-  
dos

**TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DEL CAÑAR**  
**Azogues-Ecuador**  
**(Calle Azuay entre Bolívar y Ayacucho)**

Azogues, 18 de febrero de 2022  
Oficio N° 149-2022 TPGPC  
Juicio N° 03283-2017-00408 TPGPC

Sr. Dr.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.  
Su despacho.

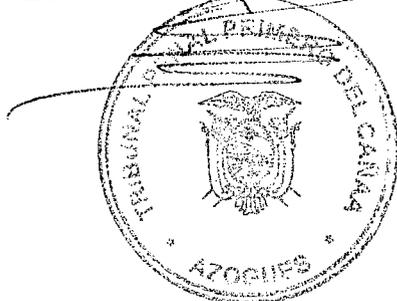


En observancia a lo ordenado en auto que antecede, se ha dispuesto por medio del presente remitir el proceso N° 03283-2017-00408 seguido en contra de Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y otros por el delito de Peculado, constante en 15 cuerpos, 1481 fojas útiles y un CD de audio.

Con sentimientos de especial consideración y respeto personal.

Atentamente.

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Abg. María Carpio Flores  
SECRETARIA EN EL TRIBUNAL



SECRETARIA GENERAL  
DOCUMENTOLOGIA  
Recibido el día de hoy... 21-03-22  
Por E.R. a las 11:52  
Anexos 1480 fojas en 15 cuerpos  
FIRMA RESPONSABLE

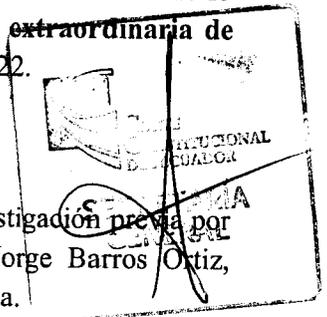
Falta la foja 516 en el cuerpo 6

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 8 de agosto de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 585-22-EP, **acción extraordinaria de protección**. Agréguese al proceso los escritos presentado el 7 de junio de 2022.

### I. Antecedentes procesales

1. La Fiscalía General del Estado (en adelante "FGE") inició una investigación **previa** por el presunto cometimiento del delito de peculado en contra de Jorge Barros Ortiz, Alexandra Catalina Peña Lupercio y Elsa Elizabeth Guamán Espinosa.
2. La FGE ordenó la notificación con esta investigación a los presuntos sospechosos en sus domicilios, así como en las casillas de la Defensoría Pública para que puedan ejercer su derecho a la defensa. Los dos primeros sospechosos fueron notificados en sus domicilios y comparecieron al proceso; sin embargo, respecto a Elsa Elizabeth Guamán Espinosa, la Policía Judicial no pudo encontrar su domicilio. En consecuencia, la FGE ofició al Departamento de Migración para que remita información sobre el movimiento migratorio de Elsa Elizabeth Guamán Espinosa.
3. El Sistema Migratorio Ecuatoriano a través de la Unidad de Control Migratorio, mediante oficio informó a la FGE que Elsa Elizabeth Guamán Espinosa salió de Ecuador con destino a Estados Unidos de Norteamérica, Nueva York, el 16 de marzo de 2016, que no tenía impedimento de salida del país al momento de su viaje y que hasta la fecha que se emitió la certificación-1 de marzo de 2017- no había retornado a Ecuador.
4. En consecuencia, la Defensoría Pública nombró al abogado Cristian Verdugo como defensor público de Elsa Elizabeth Guamán Espinosa y señaló casillero judicial y electrónico para que las notificaciones que le correspondía recibir a su defendida sean notificadas al defensor público. En la investigación previa, el defensor público no compareció a ninguna diligencia, ni solicitó ningún tipo de prueba, ya que argumentaba en escritos que, al no tener contacto con la procesada, no podía defenderla.
5. Pese a lo mencionado, se dio inicio al proceso penal No. 03283-2017-00408 y en las actuaciones judiciales llevadas a cabo se indicó que Elsa Elizabeth Guamán Espinosa estaba siendo representada por el defensor público asignado de oficio.
6. Dentro del proceso, el defensor público, acudió a todas las audiencias y en las mismas alegó que no se ha garantizado el derecho a la defensa de la procesada, ya que FGE no ha agotado todos los recursos para localizarla y notificarla, aun conociendo que se encuentra



fuera del país y que, bajo ninguna norma establecida, la Defensoría Pública puede reemplazar a la procesada.

7. Sin embargo, el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar declaró la validez del proceso y mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2018 declaró a Elsa Elizabeth Guamán Espinoza como autora y responsable del delito de peculado y le impuso una pena privativa de libertad de ocho años.
8. El 26 de enero de 2022, Elsa Elizabeth Guamán Espinosa (en adelante **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar (en adelante **“sentencia impugnada”**), argumentando que plantea su acción directamente, ya que recién tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra el día 28 de diciembre de 2021, el momento que ingresó al Ecuador, ya que la Policía Nacional procedió con su detención en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito.

## **II. Objeto**

9. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante **“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **“LOGJCC”**).

## **III. Oportunidad**

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de enero de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 1 de marzo de 2018 por el Tribunal Primero de lo Penal de Cañar. Sin embargo, de la documentación que se desprende del expediente se observa que la accionante tuvo conocimiento de la sentencia dictada en su contra el 28 de diciembre de 2021.<sup>1</sup> En consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante **“CRSPCCC”**).

## **IV. Requisitos**

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

<sup>1</sup> Para la contabilización de este término, se tomó en cuenta la vacancia judicial de la región Sierra comprendida desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

### V. Pretensión y fundamentos

12. La accionante solicita que en sentencia se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa (art. 76, numeral 7 literales a, b, c, d, g, h y m). De la misma manera, como medidas de reparación integral solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se retrotraiga el proceso penal hasta el momento que se generó la vulneración de sus derechos constitucionales.
13. Primero, de la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento la accionante indica: *"(...) Fiscalía pretende ocultar su omisión de notificarme disponiendo que las actuaciones generadas en el marco del (sic) investigación se notifiquen a Defensoría Pública. Conforme consta del expediente que en copia certificada adjunto, jamás compareció el Defensor que supuestamente se me asignó dentro de la investigación previa, quien debía al menos solicitar diligencias, pericias, actuaciones procesales en defensa de mis derechos, o en su defecto tratar de ubicarme con la finalidad de que me informe que estoy investigada y a su vez requiera los documentos o elementos de descargo, al contrario, se evidencia una total pasividad por el órgano estatal que en teoría se encargaba de mi 'defensa'".*
14. Asimismo, de la vulneración al derecho a la defensa, al no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento, la accionante alega: *"Por lo tanto, el hecho de juzgarme en ausencia demuestra que el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, vulnero (sic) mi derecho a la defensa al privarme del mismo, sin ejecutar acción alguna para localizar y notificar con la fecha de audiencia, limitándose únicamente a notificar a Defensoría Pública para que designe un defensor que intervenga en la audiencia de juicio"* y cita la sentencia No. 1395-16-EP/21, la sentencia No. 1253-14-EP/21 y la sentencia No. 065-17-SEP-CC de este Organismo.
15. Segundo, de la supuesta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de contar con tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra, la accionante menciona: *"(...) la omisión generada por parte del Tribunal de Garantías Penales y también de la señora Fiscal, puesto que al privarme del derecho a la defensa en todo el proceso penal instaurado en mi contra, se ha proseguido con un juzgamiento a mis espaldas no me ha permitido preparar una defensa adecuada y eficaz presentando los argumentos y descargos necesarios que justifiquen mi no intervención en el delito que se me acusa, más privado de ser escuchada tanto en fiscalía al rendir mi versión libre y voluntaria así como en la audiencia de formulación de cargos y el (sic) etapa evaluatoria y preparatoria de juicio respecto de las actuaciones recabados (sic) por parte de Fiscalía General del Estado (...)".*

16. De la misma manera, sostiene: *“Nunca tuve la oportunidad de acceder al expediente de primera mano y conocer cuál es la denuncia y qué delito en qué fecha en qué circunstancias se cometió el mismo y cuál ha sido mi participación en dicha actuar antijurídico jamás se me ha permitido intervenir dentro de la audiencia de juzgamiento para expresar y sobretodo como defensa activa mi testimonio como medio de defensa todo se realizó a mis espaldas y al momento que regresó al Ecuador a visitar a mis familiares me entero de esta marca (sic) noticia que sido (sic) condenado a privación de ocho años de libertad por (sic) un delito del cual en esta instancia me estoy enterando que sido juzgado y condenado (sic)”* y cita las sentencias No. 1084-14-EP/20, 1152-15-EP/20, 1224-14-EP/20, 1348-14-EP/20, 4-19-EP/21 de esta Corte.
17. Tercero, de la supuesta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser asistido por un abogado de su elección y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos la accionante señala que: *“(…) Fiscalía General del Estado, la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Azogues, y el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, han dispuesto que todas las actuaciones procesales se notifique a la casilla judicial número 116 y el correo electrónico notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec. casilla y dominio (sic) electrónico que pertenece a la Defensoría Pública del Cañar. En tal virtud la defensoría como ente público, designa al doctor Cristian Verdugo Gárate como mi defensor dentro del mentado proceso penal, sin que el mismo hay (sic) acudido a ninguna diligencia ni presente un escrito requiriendo la práctica de pericias o de elementos de descargo dentro de la investigación previa como en la instrucción fiscal. Si bien es cierto el profesional acudió a las audiencias de formulación de cargos y preparatoria de juicio alegando que Fiscalía me ha dejado en franca indefensión por jamás haberme notificado con la investigación, formulación de cargos y dictamen acusatorio emitido en mi contra, más allá de estos argumentos el defensor público designado nunca tuvo contacto con mi persona y jamás ejecutó una defensa técnica acorde a la gravedad del proceso presentando a mi favor elementos de descargo”* (Énfasis en el original) y cita las sentencias No. 2195-19-EP/21, 3068-18-EP/21, 1667-16-EP/21 y 1898-13-EP/19 de este Organismo.

#### VI. Admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
19. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar.

20. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en sus debidas garantías, las cuales se denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V *supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la accionante por parte de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
22. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales; lo que permitiría a esta Corte establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

#### VII. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 585-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
25. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PL-2021 de 21 de abril de 2021, mediante la cual se expidió la Resolución Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales y en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal de Admisión recomienda que el caso No. 585-22-EP sea tramitado de manera excepcional, obviando el orden cronológico. Para el efecto, la jueza ponente presentará un informe en el que exponga la justificación correspondiente, a fin de que sea conocido por el Pleno.

26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo "SERVICIOS EN LÍNEA" de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
27. Cúmplase y notifíquese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA  
TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ  
Firmado  
digitalmente por  
HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ  
Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ  
ORTIZ  
Firmado  
digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2022.08.19  
09:31:24 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022.- Lo certifico.

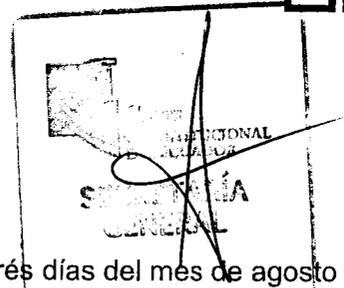
*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA**

constitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800  
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.  
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

**Caso Nro. 585-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintidós, se notificó con **auto de tribunal de sala de admisión de ocho de agosto de 2022**, a los señores: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH a través de los correos electrónicos [abogada.pilarmt@gmail.com](mailto:abogada.pilarmt@gmail.com), [jlvergastello@gmail.com](mailto:jlvergastello@gmail.com), [jlvergast@vargastelloabogados.com](mailto:jlvergast@vargastelloabogados.com); al casillero electrónico 0302164983; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a través de los correos electrónicos [rojasx@fiscalia.gob.ec](mailto:rojasx@fiscalia.gob.ec); en la casilla judicial 1207 - QUITO; DEFENSORÍA PÚBLICA a través de los correos electrónicos [notiflaciones.azogues@defensoria.gob.ec](mailto:notiflaciones.azogues@defensoria.gob.ec); en la casilla judicial 5711 - QUITO; JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ a través de los correos electrónicos [gavilanesfabian@yahoo.com](mailto:gavilanesfabian@yahoo.com); ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO a través de los correos electrónicos [osbe.2@hotmail.com](mailto:osbe.2@hotmail.com), [gustavoquitomendieta@hotmail.com](mailto:gustavoquitomendieta@hotmail.com), [xavieroabad@hotmail.com](mailto:xavieroabad@hotmail.com); GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP" a través de los correos electrónicos [izhindon@coopjep.fin.ec](mailto:izhindon@coopjep.fin.ec), [ivanmauricioz@hotmail.com](mailto:ivanmauricioz@hotmail.com), [diani0913@hotmail.com](mailto:diani0913@hotmail.com), [dcazorla@coopjep.fin.ec](mailto:dcazorla@coopjep.fin.ec); JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES mediante oficio **CC-SG-2022-727**, a quién además se envió copia de la demanda; conforme consta los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mmm



Quito D.M., 22 agosto de 2022

Oficio No. CC-SG-2022-727

Señores  
**JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL  
CANTÓN AZOGUES**  
Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN de 08 agosto de 2022**, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **585-22-EP**, presentada por Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, respecto de la sentencia de 01 de marzo del 2021, emitida dentro del proceso **Nro. 03283-2017-00408**. Además se envía copia simple de la demanda.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Adjunto: lo indicado*  
ASGB/mmm



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7. Sete

7  
sude

**NOTIFICACIÓN A CASILLEROS ELECTRÓNICOS**

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Castillero
1	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2022-08-23 11:27:20.593	0302164983

**NOTIFICACIÓN A CORREOS ELECTRÓNICOS**

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Correo	Estado
1	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2022-08-23 11:28:01.879	abogada.p.larnt@gmail.com	Enviado
2	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2022-08-23 11:28:00.934	jlvergastello@gmail.com	Enviado
3	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2022-08-23 11:28:00.015	jlvergast@vergastelloabogad os.com	Enviado
4	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	2022-08-23 11:27:59.096	rojasx@fiscalia.gob.ec	Enviado
5	DEFENSORÍA PÚBLICA	2022-08-23 11:27:58.06	notificaciones.azogues@def ensoria.gob.ec	Enviado
6	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2022-08-23 11:27:57.088	gavilanesfabian@yahoo.com	Enviado
7	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2022-08-23 11:27:56.179	osbe.2@hotmail.com	Enviado
8	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2022-08-23 11:27:55.225	gustavoquitomendieta@hot mail.com	Enviado
9	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2022-08-23 11:27:54.3	xavieroabad@hotmail.com	Enviado
10	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2022-08-23 11:27:53.31	izhondon@coopjep.fin.ec	Enviado
11	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2022-08-23 11:27:52.265	ivanmauricioz@hotmail.com	Enviado
12	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2022-08-23 11:27:51.346	diani0913@hotmail.com	Enviado
13	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2022-08-23 11:27:50.421	dcazorla@coopjep.fin.ec	Enviado



GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES: GJ-CCE-DTPD-2022-136  
SECRETARÍA GENERAL

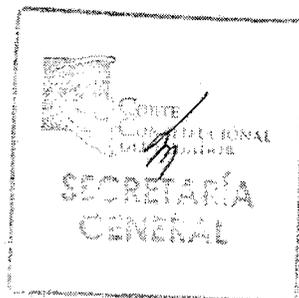
Caso	Partes procesales y casilleros judiciales - cantón QUITO	Fecha
585-22-EP	<b>TERCER INTERESADO</b> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEFENSORÍA PÚBLICA 1207 5711	AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 AGOSTO DE 2022

N° boletas: 2

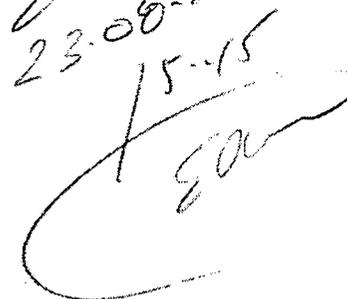
Quito D.M, 23 agosto de 2022



MARLENE MENDIETA MACAS  
OFICINISTA 2



2 boletas  
23-08-2022  
15-15



8. Ocho

8  
ocho

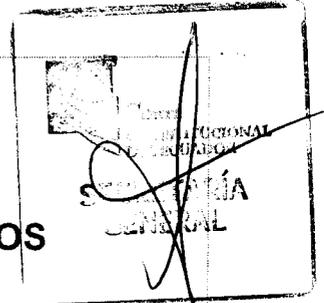
Ventanilla Virtual para el ingreso de escritos: PENAL COIP - No Proceso:  
03283201700408

Función Judicial del Ecuador <sender@funcionjudicial.gob.ec>

Mar 23/08/2022 11:27

Para: Marlene Mendieta <marlene.mendieta@cce.gob.ec>

**Consejo de la Judicatura**  
**VENTANILLA VIRTUAL DE INGRESO DE ESCRITOS**  
**Registro de Envío**



Estimado(a) usuario(a):

Su solicitud ha sido enviada exitosamente, favor espere la respuesta del ingreso de su escrito en el SATJE; en caso de no recibir respuesta en 24 horas, por favor acercarse a la dependencia judicial.

**DATOS DE LA CAUSA:**

**Número de causa:** 03283201700408

**Materia:** PENAL COIP

**Tipo acción:** ACCIÓN PENAL PÚBLICA

**Judicatura:** TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CAÑAR

**Provincia:** CAÑAR

**Cantón:** AZOGUES

**DATOS DEL ESCRITO:**

**Motivo del escrito:** SOLICITA INFORME - CASO 585-22-EP

**Cédula del remitente:** 1102813183

**Presentado por:** MENDIETA MACAS MARLENE

**Parte procesal:** CORTE CONSTITUCIONAL

**A favor de:** SECRETARÍA GENERAL

**Correo electrónico:** marlene.mendieta@cce.gob.ec

**Casillero electrónico:** 1102813183

**Documentos cargados:**

- 1\_03283-2017-00408\_20220823\_ESCRITO\_CC-SG-2022-727 - 585-22-EP.pdf-(ESCRITO ORIGINAL)
- 2\_03283-2017-00408\_20220823\_585-22-EP - AUTO.pdf-(AUTO)

- 3\_03283-2017-00408\_20220823\_585-22-EP  
DEMANDA\_compressed.pdf-(DEMANDA)

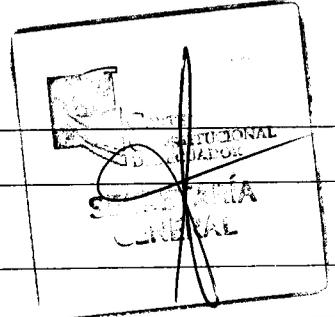


Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

- 9-  
nueve  
9  
min



**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2022-7478
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>07 septiembre de 2022</b> , a las <b>12h30</b> , presentada por: <b>MIRIAN PULGARIN MUEVECELA Y OTROS - TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CAÑAR (JUECES)</b>
<b>ESCRITO:</b> 4 foja(s) - (ORIGINAL) <b>Anexos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• CDS - 2 foja(s) - (ORIGINAL)</li></ul>
<b>PETICIÓN:</b> REMITE INFORME, REMITE INFORME

  
**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

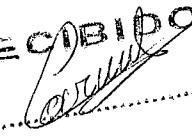


**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**12 SEP 2022**

**15:00**  
Hora

**RECIBIDO**

Firma:.....  


Azogues, 06 de septiembre de 2022

10 -  
diez  
10  
diez

Señores Doctores:

Hilda Teresa Nuques Martínez, Alí Vicente Lozada Prado, Richard Omar Ortiz Ortiz  
**JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Su despacho.-



Quienes suscribimos, Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar, habiendo sido notificados a través de la ventanilla virtual el martes veinte y tres de agosto de dos mil veintidós, con el auto de Sala de Admisión de 08 de agosto de 2022, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el **Nro. 585-22-EP**, presentada por Elsa Elizabeth Guamán Espinoza y copia simple de la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro del tiempo concedido para la remisión del informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda, elevamos para conocimiento de los señores Magistrados Constitucionales el informe motivado que sigue:

## **1. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR.**

### **1.1. Antecedentes generales**

Previo sorteo de ley efectuado el 12 de diciembre del año 2017, la competencia del proceso signado con el número 03283-2017-00408 se radicó en el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar conformado por los Jueces: Mirian Noemi Pulgarín Muevecela, (Ponente), Diana Esperanza Naula Beltrán y René Esteban García Amoroso.

En fecha 14 de diciembre de 2017, se avoca conocimiento de la causa, y se dispone la notificación de los sujetos procesales, así, al procesado Jorge Fernando Barros Ortiz en la casilla judicial No. 128 y correo electrónico [gavilanezfabian@yahoo.com](mailto:gavilanezfabian@yahoo.com); casillero electrónico **0101904308** perteneciente al Dr. Fabián Gavilánez Encalada; en el caso de la ciudadana Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, se la notifica en la casilla judicial No. 116 y casillero electrónico **030167038**, y correo electrónico [notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec](mailto:notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec) perteneciente a la Defensoría Pública del Cañar, aquello según los datos y constancias procesales remitidas al Tribunal, y así sucesivamente se notifica a los otros sujetos procesales, como la acusación particular y Fiscalía General del Estado.

Posteriormente en providencia de fecha 29 de diciembre de 2017 (fs. 15 y 16), se convoca audiencia oral, pública y contradictoria, diligencia que se efectuó en fecha 24 de enero de 2018; precisando que conforme el Art. 608.6 del COIP que dispone: “El acta de la

audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal” la etapa de juicio comienza desde cero, sin ningún registro de lo que se discutió en las etapas previas conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Siguiendo con la sustanciación de la causa el Tribunal dispuso se practique la prueba documental, testimonial y pericial de todos los sujetos procesales conforme se solicita en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, particularmente de la procesada **Elsa Elizabeth Guamán Espinoza**, se dispone lo siguiente:

*“A la audiencia convocada para el día miércoles 24 de enero de 2018, a las 09H00 comparezca a rendir testimonio el ciudadano RENÉ JAVIER PEÑA LUPERCIO (...) De la misma forma comparezca a rendir testimonio ALEXANDRA CATALINA PEÑA LUPERCIO, de quien se informa se encuentra privada de la libertad en el centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi de la ciudad de Cuenca, para cuyo efecto remítase atento oficio al Señor Director que regenta dicho centro carcelario para que procedan con el traslado de dicha procesada (...).*

Luego de constancias procesales se advierte de parte de este Organismo de Justicia la remisión de las comunicaciones pertinentes para la comparecencia de los testigos solicitados por la defensa de Guamán Espinoza en las direcciones consignadas para el efecto (fs. 22 y 25); entonces, cabe preguntarse ¿Cómo se anuncia prueba si se desconoce del proceso que iba a desarrollarse en la audiencia de juicio?

Cumplida la audiencia de juicio programada dentro de la presente causa, el Tribunal, por unanimidad emitió la decisión de corte mixto al declarar la culpabilidad de la ciudadana **ELSA ELIZABETH GUAMÁN ESPINOZA**, en calidad de autora y responsable del delito de peculado tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 257 del Código Penal, en relación con el cuarto inciso de la norma invocada; cuyos elementos del tipo penal actualmente se encuentran recogidos en el primer inciso del Art. 278 en relación con el cuarto inciso del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Fallo en el que además se ratificó el estado de inocencia del ciudadano **JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ** absolviéndolo del mismo delito; la decisión fue comunicada oralmente a los sujetos procesales. La sentencia escrita con la respectiva motivación fue reducida a escrito y notificada en legal y debida forma a los sujetos procesales en fecha 01 de marzo de 2018.

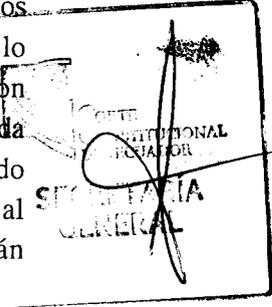
## **1.2 En el desarrollo de la etapa de juicio el Tribunal observó el debido proceso.**

El máximo Organismo de Justicia Constitucional documenta en el considerando VI del Auto de Sala de Admisión, puntualmente en el numeral 20 que reza: *“Asimismo se observa la existencia de argumentos claros sobre sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en sus debidas garantías, las cuales se denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V supra; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC”*

Respecto de aquel criterio, debe indicarse lo siguiente:

Al tenor de los principios de oralidad, publicidad, inmediación contradicción, continuidad de juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada como la de su defensor público o privado, conforme lo establece el Art. 610 de COIP, el juicio se regirá por los principios; no obstante, al haberse juzgado un delito de peculado, al amparo de lo establecido en el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con lo preceptuado en el Art. 563 numeral 11 del COIP se juzgó en ausencia de la procesada Lema Guamán; en tal razón, los principios rectores del proceder penal han sido estrictamente observados por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar al sustanciar y resolver la situación jurídica de la ciudadana Elsa Elizabeth Guamán Espinoza en la causa No. 03283-2017-00408.

- 11 -  
Omche  
11  
2017



Cabe indicar que el contenido y alcance de los referidos principios se ha visto materializado en el decurso de la etapa de juicio, al amparo de la dinámica acusatoria adversarial oral, permitió resolver la situación jurídica de los procesados en la que juzgadores y partes vivimos personalmente la secuencia lógica y organizada de todos los actos procesales, audiencia que en cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, del Art 579 del COIP, ha sido grabada en los medios digitales correspondientes y fijada en formato CD.

En fundamento de esta constancia procesal con el fin de dar respuesta a la apreciación de una posible vulneración del derecho a la defensa de la accionante en la etapa de juicio, se ha revisado minuciosamente la misma, por lo que se verifica:

- a. Previo a instalarnos en la audiencia de juicio al minuto 07:14 del registro magnético se advierte que la Jueza de sustanciación consulta de manera individual a cada una de las partes procesales si tienen alguna observación para la instalación de la audiencia, expresando el Dr. Cristian Verdugo Gárate – Defensor Público de la procesada Guamán Espinoza al minuto 07:18 lo siguiente: **“(..) La Defensoría Pública no tiene ninguna objeción a que se instale la audiencia, en cuanto a la prueba testimonial se pronunciará en el momento procesal oportuno”** Cabe advertir, que este era el momento procesal oportuno para plantear el incidente de falta de notificación a la procesada como cuestión previa, y; de especial pronunciamiento, como doctrinalmente se denomina preliminares, verbigracia: nulidades, es decir, las producidas en los actos preliminares del juicio, las cuestiones referentes a la constitución del Tribunal, incompetencia por territorio, etc, en la especie, ningún planteamiento sobre la falta de notificación de la procesada sea en la instrucción, en la etapa evaluatoria o preparatoria de juicio o en el juicio mismo da a conocer la defensa a este Organismo de Justicia.
- b. Aquello permite avanzar con la formalidad de instalación de la audiencia; por lo que al tenor de lo establecido en el Art. 614 del COIP, el Tribunal, escuchó los alegatos de apertura de las partes y aquellas delimitaron el marco de discusión de

la controversia penal, y que en detalle constan en el numeral tercero de la sentencia; en este sentido, se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales iniciando con el orden establecido en el COIP: Fiscalía, Acusación Particular, Defensa de los procesados.

A su turno el Dr. Cristian Verdugo Gárate, Defensor Público, de experiencia en el ámbito penal, en el patrocinio de procesados en audiencias de juicio, en el caso in examine sus estrategias de litigación oral y conocimientos de materia penal y procesal penal permitieron apreciar que la procesada Guamán Espinoza contaba con una defensa técnica, razón por la que no se suspendió la audiencia en procura de una mejor defensa acorde al mandato constitucional 76.7 a, b, c, d, g, y h de la Norma Suprema.

Siguiendo la hilaridad de las estrategias de defensa, si no se planteó como cuestión previa la falta de notificación de la procesada, tampoco, se lo hace en el alegato inicial conforme se desprende de la siguiente teoría del caso que se registra desde el minuto 31.12 del audio, así:

*“ Señores Jueces he escuchado detenidamente el alegato inicial tanto de la Fiscalía como de la acusación particular nos subsumimos dentro del tipo penal vigente a la época de la supuesta comisión concretamente el artículo nos dice 257 numeral 4; pero aquí hay un elemento importante que deberá ser justificado tanto por la acusación oficial como por la acusación particular es el hecho puntual señores Jueces que la Cooperativa JEEP, en fecha 25 de enero del año 2013 estaba bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se nos podrá decir aquí que efectivamente esa información va a ser presentada una información incompleta señores Jueces.*

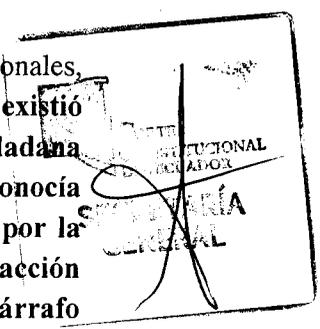
*Esta defensa técnica demostrará que a partir del 1 de enero de año 2013, por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que a pesar de los requerimientos de Fiscalía dicha información no fue entregada a la acusación fiscal que corresponde a la Dra. Ximena Rojas. Es más señores Jueces demostraré en esta audiencia que lo único en lo que está involucrada e hizo la señora Elsa Guamán Espinoza fue cumplir orden superiores, puesto que, sin la autorización de sus superiores no se hubiese podido realizar tal transferencia. Esta mi intervención y mi alegato inicial señores Jueces.” Entonces, estamos frente a una defensa positiva que no se ha limitado a proclamar el estado de inocencia de su patrocinada sino presenta sus propias proposiciones fácticas y jurídicas a debatirse en la audiencia en la fase probatoria y de alegato final”.*

- c. En tanto que en alegato final que se escucha desde la hora 01H58. tampoco se registra ningún análisis en los fundamentos de derecho en relación a la falta de

- 12 -  
- doce  
12  
doce

notificación de la procesada, sea en las etapas anteriores del proceso penal o en la etapa de juicio; como corresponde la defensa técnica alega en fundamento de los bloques de información de los hechos e invoca el ordenamiento jurídico en relación a la etapa de juicio.

- d. En este contexto procesal, es menester advertir Señores Jueces Constitucionales, conforme hemos corroborado en el audio de la diligencia de juicio, **jamás existió una sola alegación o pronunciamiento alguno respecto a que la ciudadana Elsa Elizabeth Guamán Espinoza no haya sido notificada o que desconocía del proceso penal instaurado en su contra, de ahí que, lo afirmado por la accionante Guamán Espinoza, en su libelo de demanda de acción extraordinaria de protección, falta a la verdad al señalar en el párrafo tercero de la foja 1471 lo siguiente:**



*“Ya en la etapa de juzgamiento ante el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar donde se dicta la sentencia impugnada, los jueces encargados de mi juzgamiento prosiguen con el proceso pretendiendo ampararse en el artículo 233 de la Constitución de la República, bajo la figura del **juzgamiento en ausencia**, y así lo sostienen y ratifican en la sentencia dictada que obra de fojas 219 a la 235 del expediente. Se pretende por parte de los juzgadores ratificar las actuaciones ejercidas en las etapas anteriores por parte de Fiscalía y de la Jueza de Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, quienes conocían que la compareciente **jamás fui notificada** y para solventar aquel particular utilizan la figura de juzgamiento en ausencia (...).*

En este contexto, como puede el Organismo de Justicia ratificar actuaciones ejercidas en etapas anteriores si no se las da a conocer en la etapa de juicio, en ninguna de las fases de la diligencia, esto es, como incidente previo, en el alegato inicial e incluso al final cuando se argumenta sobre los hechos y el derechos a aplicarse en la resolución del conflicto penal; luego, el Organismo desconocía si existieron alegaciones precedentes en este sentido como se documenta claramente en el acta resumen que se envía al Tribunal; y, si se procede a juzgar en ausencia de la accionante es por cuanto así lo permite el ordenamiento jurídico -Art. 233 CRE-.

Además, es necesario advertir Señores Jueces Constitucionales, que de conformidad con lo determinado en el Art. 604 del COIP se tiene lo siguiente: *“Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y **cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso**. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión (...) (lo subrayado nos atribuimos). Etapa en la que el Tribunal no ha intervenido y*

desconocía de hechos alegados sean fácticos o legales, ya que, como se afirma en párrafos supra se aplica el contenido del Art. 608 numeral 6 del COIP

El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, ha respetado los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales, más aun cuando se trata del sujeto débil de la relación jurídica penal, de ahí que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene claro que “(...) *nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza*”<sup>1</sup> es de anotar entonces, que en la etapa que le correspondió tramitar a este Organismo de Justicia, cumplió con el deber constitucional y legal de respetar los derechos constitucionales, concretamente el debido proceso y el derecho a la defensa de la accionante; aquello por cuanto con los instrumentos que por mandato legal (acta de audiencia de juicio y anticipos probatorios) le son remitidos al Organismo, desde la primera providencia que se emite se ha verificado que la ciudadana Guamán Espinoza cuente con una defensa legal, técnica, eficiente y oportuna en los términos del Art. 191 de la Constitución, en el presente caso una defensa pública; luego también se verificó aquella defensa no sea solo formal sino material, pues aquello se evidenció verbigracia cuando se desplegó la actividad probatoria, en el presente caso se solicitó se recepten los testimonios de los ciudadanos: Alexandra Catalina Peña Lupercio y René Javier Peña Lupercio, prueba testimonial que el Tribunal dispuso su notificación para su comparecencia en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, la defensa técnica material también se constató el momento de formular tanto el alegato inicial, cuanto el final, teorías estructuradas, analizadas y estudiadas, que lejos estaban de ser improvisadas o carentes de un sustento jurídico; alegaciones que sin duda fueron atendidas por el Organismo de Justicia en el desarrollo de la sentencia que consta por escrito; sin soslayar que en la práctica de la prueba de cargo, conforme se evidencia en la grabación magnetofónica incorporada al proceso, la accionante a través del Defensor Público ha tenido la oportunidad de ejercitar cabalmente el derecho a contra examinar o contradecir durante toda la audiencia de juicio tanto a la prueba documental, testimonial y pericial presentada por la acusación oficial y particular; de ahí que, el Tribunal jamás vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa, ya que, en esta etapa se le notificaba a Guamán Espinoza al casillero judicial 116 y correo electrónico de su Defensa Técnica.

En suma, al no haberse evidenciado que estamos frente a una defensa negligente en los términos que alude la sentencia No. 2195-19-EP/21<sup>2</sup> emitida por el máximo Organismo

---

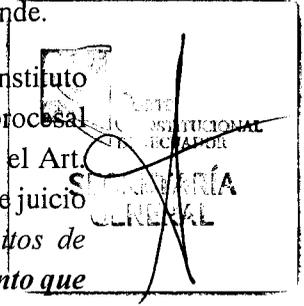
<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, 5 de octubre de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2195-19-EP/21; Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021. Juez Ponente: Dr. Alí Lozado Prado; sobre el caso garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadas,

-13-  
trece  
13  
Tml

de Justicia Constitucional, verbigracia: *No desplegar mínima actividad probatoria, inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, etc*” que indefectiblemente vulnera el derecho a la defensa de la procesada, insistimos, dichas características no se han verificado en la etapa de juicio en relación a la actuación de la defensa técnica en comento, razón por la cual hemos continuado con la sustanciación de la etapa que corresponde.

Luego, la nulidad como remedio procesal para la falta de notificación es un instituto jurídico que debe ser alegado por las partes procesales o de oficio en la etapa procesal correspondiente –apelación- en este sentido, de conformidad con lo prescrito en el Art. 604 del COIP, una de las finalidades de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es que el Juez resuelva *sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso*; siendo competencia del Juez/a de Garantías Penales, más no del Tribunal, luego el ordenamiento jurídico establece que dichas falencias también pueden ser revisadas por el tribunal de alzada que conoce un recurso de apelación conforme el contenido del Art. 562.10 del COIP o cualquier tribunal de impugnación. Desde esta perspectiva la Corte Constitucional al amparo de lo previsto en el Art. 436 numeral 3 de la Carta Constitucional en armonía con lo preceptuado en el Art. 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinó la siguiente interpretación en referencia a las nulidades:



*“Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación del trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreó o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa<sup>3</sup>”.*

En esta lógica de actuación, la alegación de falta de notificación es una norma procesal cuyo cumplimiento como regla legal debió resolverse o bien en la Unidad Judicial Penal o en su defecto en el Tribunal de la Sala Multicompetente del Cañar, precisando que este último al analizar todas las etapas del proceso y verificar el cumplimiento de las reglas infraconstitucionales en relación a la tramitación del juicio penal resuelve las nulidades; de lo que puede inferirse que esta atribución legal no la ostenta el tribunal sentenciador, que excepcionalmente se pronuncia al respecto cuando existe alegación de parte de cualquiera de los sujetos procesales. En mérito a la jurisprudencia en cita como parte del respeto a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Norma Suprema; y, a las

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-17-SEP-CC (Caso No. 1361-13-EP), Quito, D.M., 25 de enero de 2017.

atribuciones enmarcadas en los artículos: 208, 221 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo normativo en el que se consigna las atribuciones y competencias de los Jueces tanto de la Unidad, Tribunal y Salas Penal de la Corte Provincial. Por lo tanto, la pretensión de la legitimada activa que el Tribunal es responsable del probable incumplimiento de la diligencia de notificación se aparta de la realidad jurídica y procesal en cuanto a la actuación de esta última etapa del juicio.

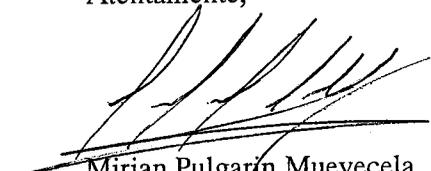
En ese sentido, el Tribunal Penal, en la presente causa ha ejercido la función de acuerdo con el alcance fijado por las partes, y por el ordenamiento jurídico, tanto más, cuando existe una etapa procesal de saneamiento específica para aquello conforme se indicó líneas precedentes, misma que no le compete a este Organismo de Justicia; cualquier intento de superar esos límites significaría incurrir en un ejercicio jurisdiccional excesivo; tal situación supondría, en efecto, indefectiblemente, en una auténtica violación al derecho al debido proceso.

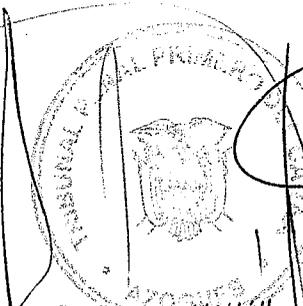
Por otro lado, no es imputable a los jueces del Tribunal que no se haya interpuesto un recurso de apelación que posibilite detectar el error judicial en cuanto a la probable falta de notificación de la procesada en etapas precedentes al juicio. De ahí que, las afirmaciones efectuadas al plantear la acción extraordinaria de protección no se compadecen con la realidad jurídica y procesal explicada en párrafos supra.

Con lo argumentado damos cumplimiento a lo requerido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del caso No. 03283-2017-00408; informe que será enviado a través de la herramienta tecnológica SACC, debiendo remitirse los originales a través de correo privado al que se adjuntarán los CDs que contienen la grabación del audio de la diligencia de juicio, en la que se podrá verificar todo lo consignado en este documento.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos institucionales: [mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec](mailto:mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec) ; [diana.naula@funcionjudicial.gob.ec](mailto:diana.naula@funcionjudicial.gob.ec) y [rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec).

Atentamente,

  
Mirian Pulgarín Muevecela.  
JUEZA

  
  
René García Amoroso  
JUEZ

  
Diana Naula Beltrán.  
JUEZA

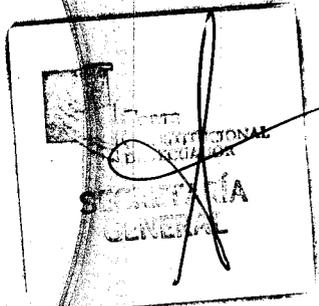
SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
07 SET. 2022

Recibido el día de hoy ..... a las .....  
Por .....  
Anexos.....

FIRMA RESPONSABLE

catovee

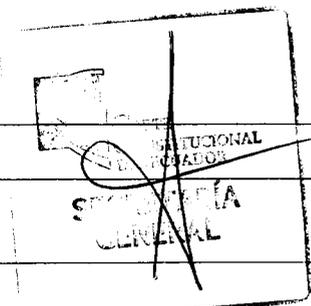
14  
catovee



15  
quince  
58522EP-4b22c



**FE DE PRESENTACIÓN**

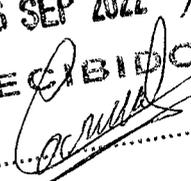


<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2022-7774
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>20 septiembre de 2022</b> , a las <b>15h01</b> , presentada por: <b>GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"</b>
<b>ESCRITO:</b> 1 foja(s) - (ORIGINAL) <b>Anexos:</b> • ANEXOS - 4 foja(s) - (COPIA SIMPLE)
<b>PETICIÓN:</b> DESIGNA ABOGADO, SEÑALA LUGAR DE NOTIFICACIÓN, DESIGNA ABOGADOS, SEÑALA LUGAR DE NOTIFICACION

  
**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

 **DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**26 SEP 2022** **15:00**  
**RECIBIDO** Hora

Figura: 

16  
duany - 16 -  
Diciembre



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: DRA. TERESA NUQUES MARTINEZ

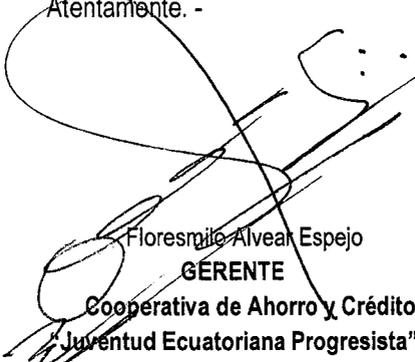
Caso No. 585-22-EP

**Floresmilo Alvear Espejo**, ecuatoriano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 0100814912, domiciliado en la ciudad de Cuenca, conforme se desprende de la Ficha Informativa de Directivos de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que adjunto, Gerente y Representante Legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juventud Ecuatoriana Progresista" Ltda.**, ante Ustedes respetuosamente comparezco y digo:

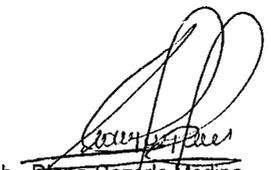
Atento a la notificación electrónica realizada por vuestra autoridad el día martes 23 de agosto del año 2022, a las 11:28, con el Auto de Admisión de fecha 08 de agosto de 2022, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el Nro. 585-22-EP, presentada por la señora Elsa Elizabeth Guamán Espinoza; a efectos de recibir todas aquellas notificaciones que pudieran corresponder a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juventud Ecuatoriana Progresista" Ltda.**, señalo las direcciones electrónicas: ivanmauricioz@hotmail.com; izhindon@jep.coop; mrios@jep.coop; y dcazorla@jep.coop.

Autorizo a los Doctores Gino Marín Ortega e Iván Mauricio Zhindón Galán y a los Abogados Martín Eduardo Ríos Moreno y Diana Roxana Cazorla Medina, a patrocinar la defensa técnica de los intereses de la Institución que represento. Los profesionales antes nombrados se hallan autorizados a presentar y suscribir cuanto escrito estimen necesario en defensa de los intereses de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juventud Ecuatoriana Progresista" Ltda.

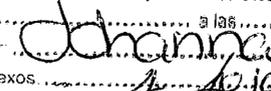
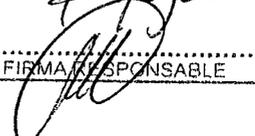
Atentamente. -

  
Floresmilo Alvear Espejo  
**GERENTE**  
Cooperativa de Ahorro y Crédito  
"Juventud Ecuatoriana Progresista" Ltda.

  
Dr. Iván Mauricio Zhindón Galán  
**Abogado**  
Matrícula No. 2629 C.A.A.  
Matrícula 01-2005-67 del F.A.A.

  
Ab. Diana Cazorla Medina  
**Abogada**  
Matrícula 01-2016-233 del F.A.A.

  
Ab. Martín Ríos Moreno  
**Abogado**  
Matrícula 01-2015-63 del F.A.A.

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Recibido el día de hoy... **20 SET. 2022** ... a las... **10:37** ...  
Por...   
Anexos... **4** ...  
FIRMA RESPONSABLE 

17 de set  
- 17 -  
Diecisiete

Fecha de Generación de Documento: 07/septiembre/2022

**FICHA INFORMATIVA DE DIRECTIVOS Y REPRESENTANTE LEGAL DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**DATOS DE LA ENTIDAD**

<b>SECTOR:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
<b>RUC:</b>	0190115798001
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LIMITADA
<b>ESTADO A LA FECHA DE CONSULTA:</b>	ACTIVA



**DIRECTIVOS Y REPRESENTANTE LEGAL A LA FECHA DE CONSULTA:**

<b>REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE):</b>	ALVEAR ESPEJO FLORESMILO
<b>PRESIDENTE:</b>	RODRIGUEZ GUZMAN TATIANA PIEDAD
<b>SECRETARIO:</b>	ASTUDILLO ROMERO CECILIA ELIZABETH
<b>PRESIDENTE CONSEJO DE VIGILANCIA:</b>	AGUILAR MATAMOROS KARLA ELIZABETH
<b>NOMBRE GERENTE SUBROGANTE:</b>	TORO PERALTA DORIS ESTHELA

El presente documento es una FICHA INFORMATIVA que **no constituye certificación de ningún tipo.**

La información contenida en la ficha informativa es la que ha sido remitida por la entidad, quien asume cualquier tipo de responsabilidad por su error o falsedad. Se recuerda que, la actualización de la información y su veracidad es obligación y responsabilidad expresa de la organización controlada.

Se debe considerar que, la información se actualiza de manera permanente, debiendo ser contrastada con la publicada en la página web institucional: [www.seps.gob.ec](http://www.seps.gob.ec)

En caso de requerir información específica, para cualquier trámite, deberá solicitar el respectivo certificado digital, a través de los canales de ingreso documental habilitados para tal efecto.

18  
diciembre 18  
Diciembre



# REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES



**NUMERO RUC:** 0190115798001  
**RAZON SOCIAL:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.

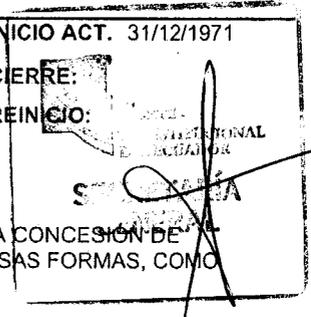
### ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:

**No. ESTABLECIMIENTO:** 001      **ESTADO:** ABIERTO      **MATRIZ**      **FEC. INICIO ACT.:** 31/12/1971

**NOMBRE COMERCIAL:**

**FEC. CIERRE:**

**FEC. REINICIO:**



### ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN DE DEPÓSITOS Y/O SIMILARES CERCANOS DE DEPÓSITOS Y LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS DE FONDOS. LA CONCESIÓN DE CRÉDITO PUEDE ADOPTAR DIVERSAS FORMAS, COMO PRÉSTAMOS, HIPOTECAS, TRANSACCIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, ETC.

### DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: AZUAY Cantón: CUENCA Parroquia: SAYAUSI Calle: AV. ORDOÑEZ LASSO Número: S/N Intersección: VÍA CUENCA NARANJAL Referencia: DIAGONAL AL RETEN NUMERO SEIS Oficina: PB Carretero: CUENCA-NARANJAL Kilómetro: SEIS  
Telefono Trabajo: 072370280 Telefono Trabajo: 072836999 Fax: 072370280 Email: mlucero@coopjep.fin.ec Web:  
WWW.COOPJEP.FIN.EC Telefono Trabajo: 074135000 Celular: 0988272010

**No. ESTABLECIMIENTO:** 002      **ESTADO:** ABIERTO      **LOCAL COMERCIAL**      **FEC. INICIO ACT.:** 05/11/2004

**NOMBRE COMERCIAL:**

**FEC. CIERRE:**

**FEC. REINICIO:**

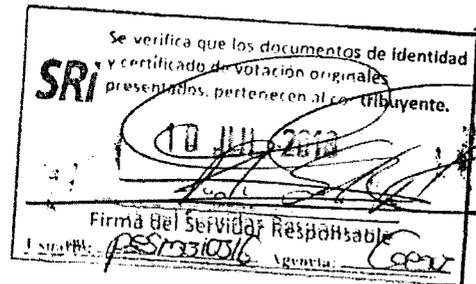
### ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION MONETARIA REALIZADA POR COOPERATIVAS.

### DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: AZUAY Cantón: CUENCA Parroquia: BELLAVISTA Calle: MARIANO CUEVA Número: S/N Intersección: VEGA MUÑOZ Referencia: FRENTE A LA FERRETERIA SILVA. Telefono Trabajo: 072843360 Telefono Trabajo: 072826652 Telefono Trabajo: 072847582 Fax: 072844778 Email: cuanegas@coopjep.fin.ec

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Declaro que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal que de ella se deriven (Art. 97 Código Tributario, Art. 9 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC).

**Usuario:** PESH310316

**Lugar de emisión:** CUENCA/AV. REMIGIO

**Fecha y hora:** 10/07/2018 12:11:46



# REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES



**NUMERO RUC:** 0190115798001  
**RAZON SOCIAL:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.  
**NOMBRE COMERCIAL:**  
**CLASE CONTRIBUYENTE:** ESPECIAL  
**TIPO DE CONTRIBUYENTE:** POPULAR Y SOLIDARIO/ SISTEMA FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
**REPRESENTANTE LEGAL:** ALVEAR ESPEJO FLORESMILO  
**CONTADOR:** JUCA CANTOS MILTON JAVIER

**FEC. INICIO ACTIVIDADES:** 31/12/1971      **FEC. CONSTITUCION:** 31/12/1971  
**FEC. INSCRIPCION:** 19/05/1989      **FECHA DE ACTUALIZACIÓN:** 10/07/2018

**ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:**

ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR COOPERATIVAS.

**DOMICILIO TRIBUTARIO:**

Provincia: AZUAY Cantón: CUENCA Parroquia: SAYAUSI Calle: AV. ORDOÑEZ LASSO Número: S/N Intersección: VÍA CUENCA NARANJAL Oficina: PB Carretero: CUENCA-NARANJAL Kilómetro: SEIS Referencia ubicación: DIAGONAL AL RETEN NUMERO SEIS Telefono Trabajo: 072370280 Telefono Trabajo: 072836999 Fax: 072370280 Email: mlucero@coopjep.fin.ec Web: WWW.COOPJEP.FIN.EC Telefono Trabajo: 074135000 Celular: 0988272010  
**DOMICILIO ESPECIAL:**

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

- \* ANEXO MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DIVISAS (MID)
- \* ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- \* ANEXO REPORTE DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS
- \* ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO
- \* DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA\_SOCIEDADES
- \* DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- \* DECLARACIÓN MENSUAL DE IVA

Son derechos de los contribuyentes: Derechos de trato y confidencialidad, Derechos de asistencia o colaboración, Derechos económicos, Derechos de información, Derechos procedimentales; para mayor información consulte en [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Las personas naturales cuyo capital, ingresos anuales o costos y gastos anuales sean superiores a los límites establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno están obligados a llevar contabilidad, convirtiéndose en agentes de retención, no podrán acogerse al Régimen Simplificado (RISE) y sus declaraciones de IVA deberán ser presentadas de manera mensual. Recuerde que sus declaraciones de IVA podrán presentarse de manera semestral siempre y cuando no se encuentre obligado a llevar contabilidad, transfiera bienes o preste servicios únicamente con tarifa 0% de IVA y/o sus ventas con tarifa diferente de 0% sean objeto de retención del 100% del IVA.

**# DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:** del 001 al 046      **ABIERTOS:** 46  
**JURISDICCION:** ZONA 6 AZUAY      **CERRADOS:** 0

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

Declaro que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal en ella. (Art. 97 Código Tributario, Art. 9 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC)

**Usuario:** PESH310316      **Lugar de emisión:** CUENCA/AV. REMIGIO

Se verifica que los documentos de identidad y certificado de votación originales  
**SRI** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS contribuyente  
 10 JUL 2018  
 Fecha y hora: 10/07/2018 12:14:45  
 Firma del Servidor Responsable  
 Est. PSH: PESH310316 Agencia: CEXA



20  
cable  
-20-  
veinte

**COMISION DE LA ASOCIACION DE LA ABOGACIA**  
**FORO DE ABOGADOS**

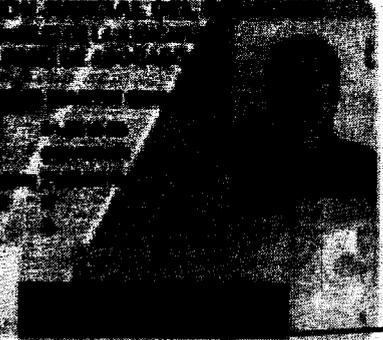
**AL SEÑOR ALBERTO GONZALEZ**

Resolución No. 01-2015-08  
Código No. 01040001  
Fecha de inscripción: 01/01/2015



*[Signature]*

**COMISION DE LA ASOCIACION DE LA ABOGACIA**  
**FORO DE ABOGADOS**



INSTITUCIONAL  
SECRETARIA  
CENTRAL

**COMISION DE LA ASOCIACION DE LA ABOGACIA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**AL SEÑORA MERCEDES ROSA**

Resolución No. 01-2015-08  
Código No. 01040001  
Fecha de inscripción: 01/01/2015



**COMISION DE LA ASOCIACION DE LA ABOGACIA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**AL SEÑOR BUENO POMA ANANIA**

Resolución No. 01-2015-08  
Código No. 01040001  
Fecha de inscripción: 01/01/2015  
Resolución anterior: 0  
Tipo de tarjeta: 0-





**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-512
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>17 enero de 2023</b> , a las <b>14h56</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL) <b>Anexos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• ANEXOS - 2 foja(s) - (COPIA SIMPLE)</li></ul>
<b>PETICIÓN:</b> DESIGNA ABOGADO, SEÑALA LUGAR DE NOTIFICACIÓN, DESIGNA ABOGADO, SEÑALA LUGAR DE NOTIFICACION

  
**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**



**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**23 ENE 2023**

**12:00**  
Hora

**RECIBIDO**

Firma: .....

22  
unh-ty  
22  
Fernandez

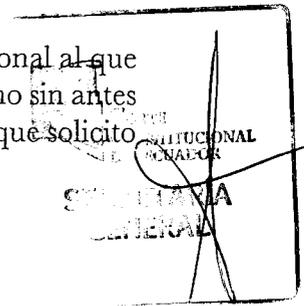
**SEÑORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martinez*

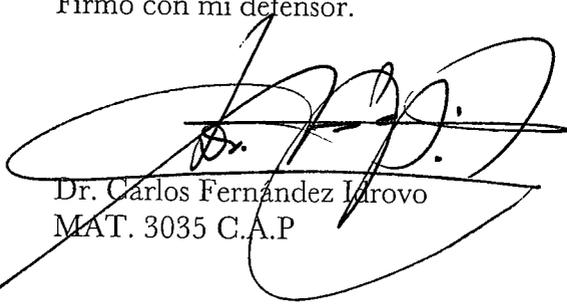
**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra del Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

1.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 555 del Ex Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico [fernandezc555@live.com](mailto:fernandezc555@live.com)

2.- Nombro como mi nuevo defensor al Dr. Carlos Fernández Idrovo, profesional al que autorizo suscribir cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis intereses, no sin antes dejar expresa constancia de mi agradecimiento a mi anterior defensor, por lo que solicito se sirva notificar por última vez.



Firmo con mi defensor.

  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P



Elsa Elizabeth Guamán Espinoza  
C.I.

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy... 17. ENE. 2023  
a las... 11:36  
Por... Johanna  
Anexos... 2 10 fcs  
FIRMA RESPONSABLE

23  
uhtm  
23  
Reintegro

INSTRUCCION: **BACHILLERATO** PROFESION / CATEGORIA: **ESTUDIANTE**  
43139422

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **GUAMAN AGUISA JOSE ELIAS**  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **ESPINOZA FERNANDEZ CECILIA DE LOURDEZ**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:  
**AZOGUES**  
**2015-07-15**  
FECHA DE EXPIRACION:  
**2025-07-15**

*[Signature]* *[Signature: Elsa G]*

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACION Y CEDULACION

**030216498-3**

**CÉDULA DE CIUDADANIA**  
APELLIDOS Y NOMBRES: **GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH**  
LUGAR DE NACIMIENTO: **CANAR BIBLIAN BIBLIAN**  
FECHA DE NACIMIENTO: **1986-03-31**  
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**  
SEXO: **F**  
ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

*[Photo]* *[Photo]*

*[Stamp]*  
SECRETARIA GENERAL

24  
cubierta  
24  
reintegrados



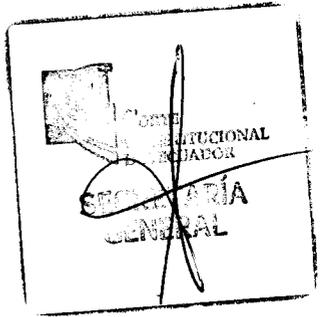
**COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA**

**DOCTOR**  
**FERNANDEZ IDROVO CARLOS HOMERO**



**CÉDULA:** 0300634094  
**AFILIACIÓN:** 1988/09/20  
**EMISIÓN:** 2017/09/28  
**VENCE:** 2019/09/28

3035



7

25 de febrero

58522EP-513a2

25 de febrero



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



**FE DE PRESENTACIÓN**

<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-816	
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ	
Recibido el <b>25 enero de 2023</b> , a las <b>11h47</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>	
<b>ESCRITO:</b> 1 foja(s) - (ORIGINAL)	
<b>PETICIÓN:</b> COPIAS SIMPLES, SOLICITA COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE	

  
**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**


**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**2 FEB 2023**      **9:00**  
                                  Hora  
**RECIBIDO**  
 Firma: ..... 

26  
veintiseis

**SEÑORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra del Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Sírvase conferirme a mi costa una copia simple de todo el expediente.

Legalmente autorizado firmo como su abogado defensor.



*[Handwritten signature]*  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
25 ENE. 2023

Recibido el día de hoy... a las 11:47

Por: Johanna

Anexos: Sin Anexos

FIRMA RESPONSABLE

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Roberto Tardaván  
Revisión  
copias  
25-101/2023

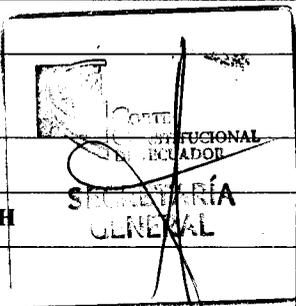
29  
Neufsielle

27  
un sub suite



FE DE PRESENTACIÓN

TUM

NÚMERO DE INGRESO: JUR-2023-1425	
585-22-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
JUEZ CONSTITUCIONAL: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ	
Recibido el 14 febrero de 2023, a las 15h31, presentada por: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL) Anexos: <ul style="list-style-type: none"><li>• CÉDULA, CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CERTIFICADOS DE APOYO MIGRATORIO, CÉDULAS, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE PERMANENCIA Y CERTIFICADO DE CONDUCTA - 9 foja(s) - (COPIA CERTIFICADA)</li></ul>	
ADJUNTA DOCUMENTOS	



JAEL PATRICIA HIDALGO ARAUZ  
RESPONSABLE DE INGRESO



DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

16 FEB 2023 10:00  
Hora

RECIBIDO

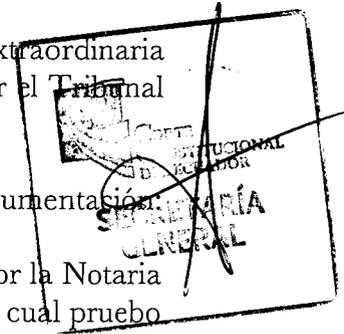
Firma:.....  


28  
unido de verificado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

- 1.- Me permito agregar en 9 copias debidamente certificadas, la siguiente documentación:
- Copia de mi cedula de ciudadanía No. 030216498-3, autenticada por la Notaria Segunda del Cantón Biblián Provincia del Cañar, documento con el cual pruebo mi identidad y mi estado civil de soltera.
  - Certificado de nacimiento de la compareciente, otorgada mediante firma electrónica por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, documento con el cual pruebo mi identidad.
  - Certificado de Migración otorgado por la Subsecretaria de Migración, documento con el cual justifico que viajé por primera y única vez al extranjero con pasaporte No. 030216498-3, desde la ciudad de Quito, República del Ecuador, con destino a los Estados Unidos de Norte América – Nueva York el 16 de abril de 2016, a través de la aerolínea TAME, y retorné desde los Estados Unidos de Norte América al Ecuador el 28 de diciembre del año 2021, a través de la aerolínea United Airlines.
  - Copia de mi Residencia Permanente otorgada a la compareciente por el Gobiernos de los Estados Unidos de Norte América, con fecha 31 de marzo de 1986, autenticada por la Notaria Segunda del Cantón Biblián Provincia del Cañar, documento con el cual pruebo mi situación legal de viaje y permanencia en los Estados Unidos de América.
  - Copia de la cedula de ciudadanía de mi hija Deisy Elizabeth Astudillo Guamán, No. 0350385456, autenticada por la Notaria Cuarta del Cantón Azógués, Provincia del Cañar, documento con el cual pruebo, que soy madre soltera y que mi hija tiene apenas tiene 7 años de edad.
  - Certificado de nacimiento otorgado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, de mi hija Deisy Elizabeth Astudillo Guamán con cédula No. 0350385456, con dicho documento pruebo la identidad de mi hija.
  - Certificado de Migración otorgado por la Subsecretaria de Migración, documento con el cual justifico que mi hija Deisy Elizabeth Astudillo Guamán, viajó con pasaporte No. 0350385456, desde la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, con destino a los Estados Unidos de Norte América – Nueva York Ecuador el 02 de abril del año 2022, a través de la aerolínea Jet Blue, con esto pruebo que mi hija se encuentra a merced de un familiar en los Estados Unidos de Norte América, sin mi cuidado y protección.



- h) Certificación otorgada por el Centro de Privación de Libertad Azuay No.1, suscrito por el Abg. Jonathan Silva C., en su condición de Abogado del Departamento Jurídico del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, mediante el cual certifica que la compareciente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de diciembre del año 2021 hasta la fecha, en virtud de la sentencia dictada por los Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, Dr. Miriam Pulgarín Muevacela, Diana Esperanza Naula Beltrán y Rene Esteban García Amoroso, dentro de la causa penal No. 03283-2017-00408, sentencia a cumplir una pena de 8 AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD; y,
- i) Certificación otorgada por el Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, suscrito por el Abg. María Belén Cabrera, en su condición de Directora del Centro de Rehabilitación Social-Femenino Azuay No.1, emite la certificación de conducta de permanencia de la compareciente en el Centro de Rehabilitación, calificando mi conducta, de buena.

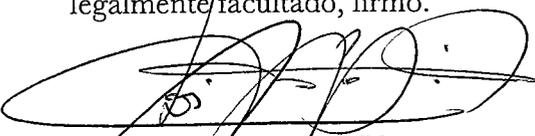
De la documentación debidamente certificada que me he permitido agregar, detallar y demostrar, que me encuentro privada de la libertad de manera injusta desde el 28 de diciembre del año 2021 hasta la fecha; que soy madre soltera; que mi hija de apenas 7 años de edad, se encuentra abandonada en los Estados Unidos de Norte América, sin mi cuidado y protección; que los Estados Unidos de Norte América me otorgó la Residencia Permanente el 31 de marzo del año 2016, siendo esa la razón por la que viaje a ese País, el 16 de marzo del año 2016 y no como se pretende hacer aparecer como prófuga de la justicia, juzgándome en rebeldía y privándome el derecho a mi defensa, puesto que nunca fui notificada, con esto pruebo, que no me fui como prófuga, como gratuitamente se me ha calificado durante el proceso.

2. En base a lo manifestado, muy respetuosamente, solicito:

2.1. Con el fin de que sus Autoridades conozca de primera mano a través de la exposición verbal de mi defensa técnica, las violaciones a mis derechos constitucionales ocurridos a lo largo del proceso No. 03283-2017-00408, y al haber dictado sentencia condenatoria por el Tribunal Penal de la Provincia del Cañar, razón por la cual **solicito se fije día y hora de manera presencial para la audiencia pública.**

2.2. Como he demostrado con prueba documental, que me encuentro de manera más injusta sentenciada y privada de libertad, Un año, Un mes y 17 días; razón por la cual, solicito que se **PRIORICE** mi caso y se resuelva cuanto antes.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

	SECRETARÍA GENERAL	
	DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy.....	19 FEB. 2023	
Por.....	Jonathan Silva	
Anexos.....	9 pjas	
		FIRMA RESPONSABLE

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 030216498-3

APELLIDOS Y NOMBRES  
**GUAMAN ESPINOZA  
 ELSA ELIZABETH**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**CANAR  
 BIBLIÁN**

FECHA DE NACIMIENTO: 1986-03-31  
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
 SEXO: F  
 ESTADO CIVIL: SOLTERO



INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO**      PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **GUAMAN AGUISA JOSE ELIAS**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **ESPINOZA FERNANDEZ CECILIA DE LOURDEZ**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **AZOGUES 2015-07-15**

FECHA DE EXPIRACIÓN: **2025-07-15**

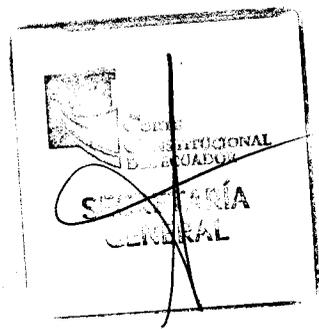
Director General: *[Signature]*

Firma del Cedulaado: *[Signature]*

V4343V4222

000000249

*29*  
*Valentin*  
*ambros*



DOY FE: QUE LA FOTOCOPIA EL 01  
 HOJA(S) ES IGUAL AL ORIGINAL QUE SE PRESENTÓ  
 PARA SU CONSTATAción.  
 BIBLIÁN, 10 DE Febrero DE 2023

*[Signature]*  
 Dra. Silvia González Vázquez  
 NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN BIBLIÁN



Factura: 001-002-000025102

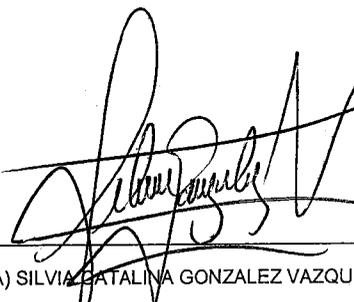


20230302002C00206

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20230302002C00206**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

BIBLIÁN, a 10 DE FEBRERO DEL 2023, (15:28).

  
NOTARIO(A) SILVIA CATALINA GONZALEZ VAZQUEZ  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN BIBLIÁN



# CERTIFICADO DE NACIMIENTO

30  
Tubon  
30  
beibe

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

**Nombre del ciudadano:** GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH

**NUI/Pasaporte:** 0302164983 **Sexo:** MUJER

**Fecha de nacimiento:** 31 DE MARZO DE 1986

**Lugar de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/CAÑAR/BIBLIAN/BIBLIAN

**Fecha de registro de nacimiento:** 1986

**Lugar de registro de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/CAÑAR/BIBLIAN/BIBLIAN

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Tomo / Página / Acta:** 1 / 126 / 126

**Datos del Padre:** GUAMAN AGUAISA JOSE ELIAS

**NUI/Pasaporte:** 0300728466 **Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Datos de la Madre:** ESPINOZA FERNANDEZ CECILIA DE LOURDEZ

**NUI/Pasaporte:** 0300808383 **Nacionalidad:** ECUATORIANA

Información certificada a la fecha: 26 DE ENERO DE 2023

Emisor: BEJAR MATUTE LILIA BEATRIZ

Nota: El presente certificado reemplaza a las partidas computarizadas o cualquier documento anterior de ésta índole.

N° de certificado: 232-822-88518

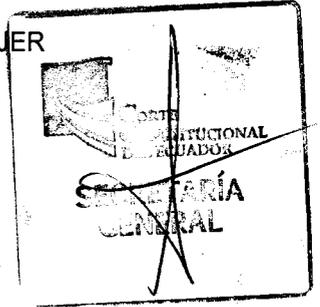


232-822-88518

*F. Alvear*

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





Factura: 001-002-000018630

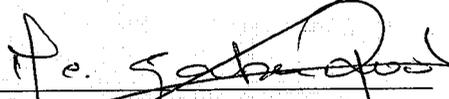


20230301004C00114

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20230301004C00114**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a CERTIFICADO DE NACIMIENTO y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

AZOGUES, a 27 DE ENERO DEL 2023, (13:03).



NOTARIO(A) MARÍA GABRIELA RODAS ANDRADE  
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN AZOGUES



Subsecretaría de Migración

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO

Nº. SAM-AMLM-MM-120-002-2023-020909

31  
Jueves y  
31  
Tarea y  
MD

**Autoridad de Migración:** SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO AEROPUERTO MARISCAL LA MAR

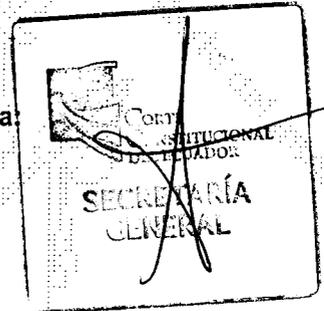
**GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH** **Cédula de Identidad No.:** 0302164983

**Pasaporte No.:** 0302164983 **de Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Domiciliado en la Ciudad de:** AZOGUES **Calle:** BOLIVAR **No.:** 8-53

Solicito a Usted se sirva certificar mi movimiento migratorio, el mismo que requiero para:

TRABAJO PERSONAL-PRESENCIAL



01/02/2023

Fecha

Firma

**VISTA:** La solicitud que antecede, revisados los archivos. **CERTIFICA** que, el (la) Señor(a):

**GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH**

**Pasaporte No./C.I. No.:** 0302164983/0302164983 **ha realizado el siguiente movimiento migratorio:**

**DETALLE**

ECHA	MOVIMIENTO	PAIS: DESTINO - PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR: EMBARQUE - DESEMBARQUE	NÚMERO DOCUMENTO DE VIAJE	TIPO VISA	DÍAS OTORGADOS
18/12/2021	ARRIBO	ESTADOS UNIDOS AMERICA / LOUISVILLE JEFFERSON COUNTY KENTUCKY ->	UNITED AIRLINES	UCM-AIMS-UIO	EC C: 0302164983		
6/03/2016	SALIDA	ECUADOR / QUITO ECUADOR / QUITO -> ESTADOS UNIDOS AMERICA / NUEVA YORK	TAME	UCM-AIMS-UIO	ECU P: 0302164983		

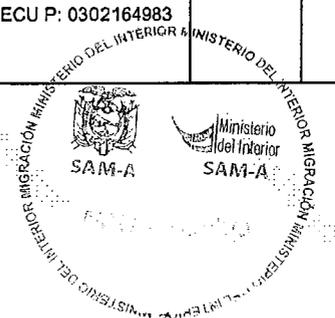
**FECHA:** 01/02/2023

0302164983

**CERTIFICA:** *Andrea del Rocio Pesantez Ochoa* ANDREA DEL ROCIO PESANTEZ OCHOA

**OBSERVACIONES**

**IMPEDIMENTOS DE SALIDA** SI (X) NO ( )



LTAS

SI ( ) NO (X)

FECHA: 01/02/2023

*Andrea Pesantez*  
**CERTIFICA:** ANDREA DEL ROCIO PESANTEZ OCHOA







Factura: 001-002-000025101



20230302002C00205

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20230302002C00205**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

BIBLIÁN, a 10 DE FEBRERO DEL 2023, (15:28).

NOTARIO(A) SILVIA CATALINA GONZALEZ VAZQUEZ  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN BIBLIÁN







Factura: 001-002-000018628

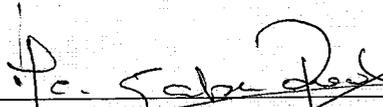


20230301004C00112

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20230301004C00112**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a CEDULA DE IDENTIDAD y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

AZOGUES, a 27 DE ENERO DEL 2023, (13:00).

  
NOTARIO(A) MARÍA GABRIELA RODAS ANDRADE  
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN AZOGUES



34  
Turba y otro  
34  
frescura y  
wastra



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

### INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### REGISTRO ORIGINAL

Número de registro: N-235-000043-01  
Número de cédula: 0350385456

REGISTRO ORIGINAL  
SIN COSTO

En ECUADOR provincia de CAÑAR cantón AZOGUES, parroquia AZOGUES, el día de hoy, 17 DE AGOSTO DE 2015, el que suscribe, Jefe de Registro Civil, extiende la presente acta de inscripción de nacimiento de:

NOMBRES: DEISY ELIZABETH APELLIDOS: ASTUDILLO GUAMAN SEXO: FEMENINO.

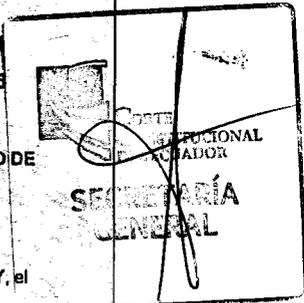
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: ECUADOR, Provincia de AZUAY, cantón CUENCA, parroquia MONAY, el día 13 DE AGOSTO DE 2015.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: JEFERSON RUBEN ASTUDILLO QUITUISACA, con cédula/pasaporte No. 0104039110 de nacionalidad ECUATORIANA, de estado civil SOLTERO.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA, con cédula/pasaporte No. 0302164983 de nacionalidad ECUATORIANA, de estado civil SOLTERO.

Nombres y Apellidos de quien solicita la inscripción: JEFERSON RUBEN ASTUDILLO QUITUISACA, cédula/pasaporte No. 0104039110, nacionalidad ECUATORIANA.

OBSERVACIONES  
LOS PADRES PRESENTES SOLICITAN LA INSCRIPCION.



Firma de la Madre  
ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA  
Firma del Delegado  
ADRIANA EUGENIA VERDUGO SALINAS

Firma del Padre  
JEFERSON RUBEN ASTUDILLO QUITUISACA  
Firma del Solicitante  
JEFERSON RUBEN ASTUDILLO QUITUISACA

Lugar y Fecha de Nacimiento  
CUENCA, 13 DE AGOSTO DE 2015

OPORTUNO  
Impreso por: ADRIANA EUGENIA VERDUGO SALINAS  
AZOGUES, 17 DE AGOSTO DE 2015

000008831462

Información certificada a la fecha: 26 DE ENERO DE 2023  
Emisor: BEJAR MATUTE LILIA BEATRIZ

N° de certificado: 233-822-88749



233-822-88749

*F. Alvear*

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





Factura: 001-002-000018629

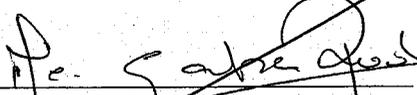


20230301004C00113

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20230301004C00113**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

AZOGUES, a 27 DE ENERO DEL 2023, (13:01).



NOTARIO(A) MARIA GABRIELA RODAS ANDRADE  
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN AZOGUES





Nº. SAM-AMLM-MM-120-002-2023-020911

35  
Inch y  
cms  
35  
Arriba y  
abajo

Autoridad de Migración: SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO AEROPUERTO MARISCAL LA MAR

ASTUDILLO GUAMAN DEISY ELIZABETH

Cédula de Identidad No.: 0350385456

Pasaporte No.: 0350385456

de Nacionalidad: ECUATORIANA

Domiciliado en la Ciudad de: CUENCA

Calle: AV. GONZALES SUAREZ Y

No.: S/N



Solicito a Usted se sirva certificar mi movimiento migratorio, el mismo que requiero para:

VIATE PERSONAL - PRESENCIAL

01/02/2023

Fecha

Firma

VISTA: La solicitud que antecede, revisados los archivos. CERTIFICA que, el (la) Señor(a):

ASTUDILLO GUAMAN DEISY ELIZABETH

Pasaporte No./C.I. No.: 0350385456/0350385456

ha realizado el siguiente movimiento migratorio:

DETALLE

FECHA	MOVIMIENTO	PAIS: DESTINO - PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR: EMBARQUE - DESEMBARQUE	NÚMERO DOCUMENTO DE VIAJE	TIPO VISA	DÍAS OTORGADOS
02/04/2022	SALIDA	ECUADOR / GUAYAQUIL -> ESTADOS UNIDOS AMERICA / NEW YORK NEW YORK	JET BLUE	UCM-AIJJO-GYE	EC P: A4536304		
21/12/2021	ARRIBO	ESTADOS UNIDOS AMERICA / NEW YORK NEW YORK -> ECUADOR / GUAYAQUIL	AVIANCA	UCM-AIJJO-GYE	EC P: A5636998		
16/03/2016	SALIDA	ECUADOR / QUITO -> ESTADOS UNIDOS AMERICA / NUEVA YORK	TAME	UCM-AIMB-UJO	ECU P: 0350385456		

FECHA: 01/02/2023

0350385456

CERTIFICA: PATRICIA ESMERALDA CORONEL IÑIGUEZ

OBSERVACIONES

IMPEDIMENTOS DE SALIDA SI ( ) NO (X)

MULTAS

SI ( ) NO (X)

FECHA: 01/02/2023

CERTIFICA: PATRICIA ESMERALDA CORONEL INIGUEZ

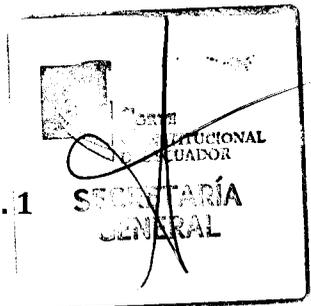


Ministerio del Interior  
SAM-A

36  
Tracy  
sus  
36  
trabajo  
4 dias

Cuenca, 10 de febrero del 2022.

**CERTIFICADO DE PERMANENCIA**  
**CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY No. 1**



Previo a la revisión de los archivos del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, me permito **CERTIFICAR**: que la persona privada de la libertad **GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH**, con cedula de identidad 0302164983, perdió su libertad el **28 DE DICIEMBRE DE 2021**, ingresando al **CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY N° 1**, el **29 DE DICIEMBRE** sentenciada por los Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, Dr. Mirian Pulgarian Muevacela, Diana Esperanza Naula Beltrán Y Rene Esteban García Amoroso, dentro de la causa N° 03283-2017-00408 sentenciada a cumplir una pena de **8 AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD**, por el delito de **PECULADO**.

El tiempo de permanencia de la persona privada de la libertad **GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH** es de **1 AÑO 1 MES 13 días DE PRIVACION DE LIBERTAD**,

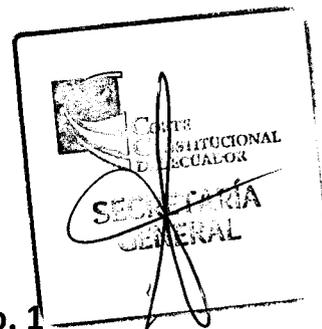
Particular que comunico para los fines legales pertinentes.



**ABG. JONATHAN SILVA C.**  
**ABOGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY N° 1**

37  
Tratado 1  
side  
37  
Kre...  
y...

Cuenca, 31 de enero del 2023



**CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY No. 1**

LA DIRECCIÓN DEL CENTRO REHABILITACIÓN SOCIAL FEMENINO AZUAY Nro. 1, EMITE:

**CERTIFICADO DE CONDUCTA**

A la PPL **GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH** quien, durante el tiempo de su permanencia en este Centro, ha mantenido una conducta Buena.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Atentamente,

Abg. María Belén Cabrera A.

**DIRECTORA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL FEMENINO AZUAY No 1.**

**Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores**

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre.

Código postal: 080101 Cuenca, Ecuador

Teléfono: 077 225 1111

Correo electrónico: [atencionintegral@scj.gob.ec](mailto:atencionintegral@scj.gob.ec)



República  
del Ecuador

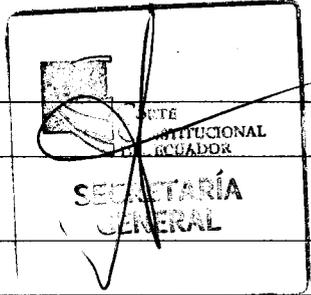
9

58  
Tercer y  
cuarto  
3 de marzo  
y otro

58522EP-53dbc



### FE DE PRESENTACIÓN



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-2282
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>14 marzo de 2023</b> , a las <b>16h13</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
<b>PETICIÓN:</b> ALEGATOS/ ESCRITOS, SOLICITA SE PRIORICE LA CAUSA

**Jael Patricia Hidalgo Arauz**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

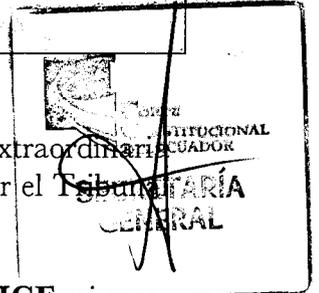

**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**21 MAR 2023** **10:00**  
**RECIBIDO** Hora  
 Firma: 

39  
Teresa /  
me

39  
X  
H

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez*



**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Con fecha 14 de febrero del 2023, presenté mi escrito solicitando se **PRIORICE** mi caso, en razón de que me encuentro privada de mi libertad injustamente, por haberme sentenciado violando mis derechos constitucionales, petición que realicé adjuntando la respectiva prueba de respaldo.

Ante lo manifestado solicito se sirva atender mi petición, a la brevedad posible, en vista de encontrarme privada de mi libertad de manera arbitraria e injusta, por más de un año.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

Handwritten signature of Dr. Carlos Fernández Idrovo.

Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

RECIBIDO  
SECRETARIA GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR ATENCION CIUDADANA  
Recibido el 14 MAR 2023 16:13  
Por: *Juana*  
Anexos: *sin anexos*  
Firma *f*

1941  
MAY 10 1941  
RECEIVED  
U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.

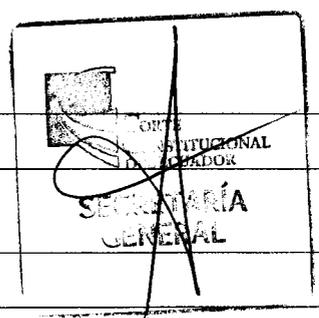
40  
mita

58522EP-55403



40  
Carrotes

**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-3147
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>12 abril de 2023</b> , a las <b>12h47</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
INSISTE EN DESPACHO CASOS

**Jael Patricia Hidalgo Arauz**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**



DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

24 ABR 2023

10:30  
Hora

RECIBIDO

Firma.....

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez*



**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Con fecha 14 de febrero del 2023, a las 15h31, presenté mi petición, solicitando la priorización de mi caso, para lo cual adjunté la documentación y los justificativos que sustenta mi petición.

Con fecha 14 de marzo del 2023, a las 16h13, volví a insistir en que se considere la priorización de mi caso, en base de los antecedentes y prueba que agregue.

Considerando que mi detención y privación de libertad, se dio en base de violación de derechos constitucionales; por tal motivo con el mayor respeto que se merece, vuelvo a insistir se de paso a mi pedido de priorización, ya que me encuentro privada de mi libertad desde el 28 de diciembre del 2021, de la manera más injusta, por más de un año.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

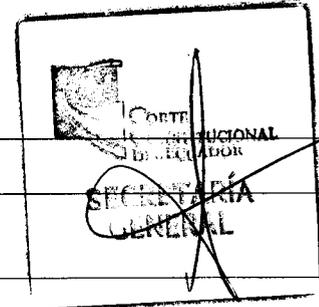
SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 12/04/2023  
a las... 12:47  
Por... Christian Guachilema  
Anexos... Sin Anexos

FIRMA RESPONSABLE



FE DE PRESENTACIÓN



NÚMERO DE INGRESO: JUR-2023-3901
585-22-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
JUEZ CONSTITUCIONAL: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>09 mayo de 2023</b> , a las <b>16h04</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
INSISTE EN DESPACHO CASOS

**JAEL PATRICIA HIDALGO ARAUZ**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

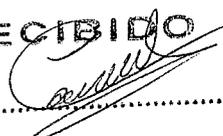


DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

17 MAY 2023

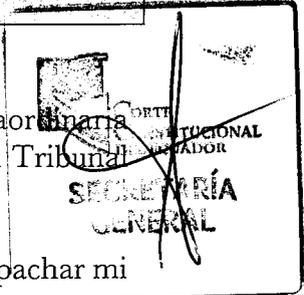
10:00  
Hora

RECIBIDO

Firma: 

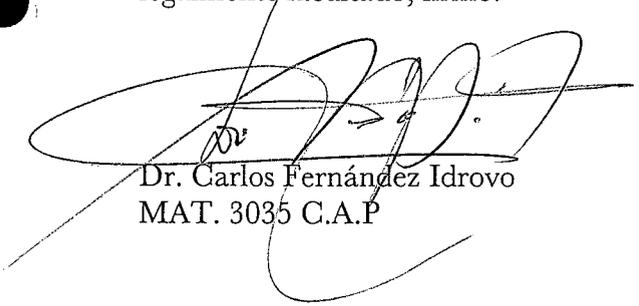
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**  
*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez*

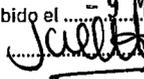
**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



De la manera más comedida y respetuosa **INSISTO**, una vez más se sirva despachar mi petición de fecha 14 de febrero del 2023, a las 15h31.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

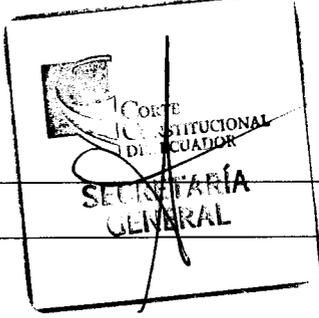
**RECIBIDO**  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANA  
Recibido el 9 MAY 2023 a las 16:04  
Por:   
Anexos: .....  
Firma 

6

44  
cuales y  
cuales 58522EP-57357  
9 29  
cuales



**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-4154
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>19 mayo de 2023</b> , a las <b>15h44</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
<b>ESCRITO:</b> 1 foja(s) - (ORIGINAL)
<b>PETICIÓN:</b> REMITE ESCRITO, SOLICITA LA ELABORACION DEL INFORME PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO

**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**



**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**30 MAY 2023** ..10:00..  
Hora

**RECIBIDO**

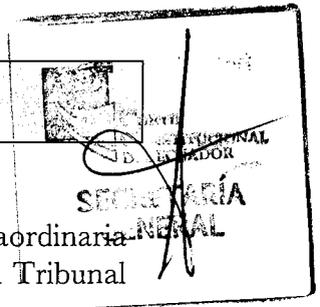
Firma: .....

45  
andrey

48  
Cavante  
Biro

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez*



**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

1. En el auto de admisión de fecha 08 de agosto de 2022, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, **recomendó que el presente caso, sea tramitado de manera excepcional obviando el orden cronológico.** Disponiendo también que la Jueza Ponente presente el informe en el que exponga la justificación correspondiente para que sea conocido por el Pleno, decisión que consta del acápite VII, numeral 25, del mencionado auto.
2. En vista del tiempo transcurrido y en base de lo dispuesto en el citado auto de admisión, muy comedidamente, **SOLICITO** a su Señoría, **la elaboración del informe para conocimiento del Pleno**, mismo que no podrá ser de otra manera admitiendo mi acción extraordinaria de protección, declarando que la sentencia impugnada vulneró mis derechos constitucionales como es el debido proceso y el derecho a la defensa, previsto en el Art. 76 numeral 7, literales a), b), c), d), g), h) y, m) de la Constitución de la República del Ecuador, retro trayendo la nulidad hasta el momento que generó la vulneración de mis derechos.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

*[Signature]*  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Número de entrada de ley... 19/05/2023  
Hora... 15:44  
Por... Christian Guachi Iema  
Anexos... S.N. Anexos  
*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL



46  
ante y  
sis  
58522EP-582es  
46  
amb  
y sei



**FE DE PRESENTACIÓN**

<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-4750	
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ	
Recibido el <b>06 junio de 2023</b> , a las <b>13h24</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>	
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)	
<b>PETICIÓN:</b> ALEGATOS/ ESCRITOS, ALEGATO	

**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**



**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**20 JUN 2023** **10:00**  
Hora

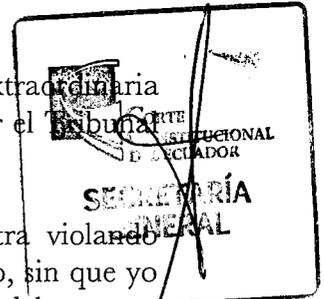
**RECIBIDO**

Firma: .....

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

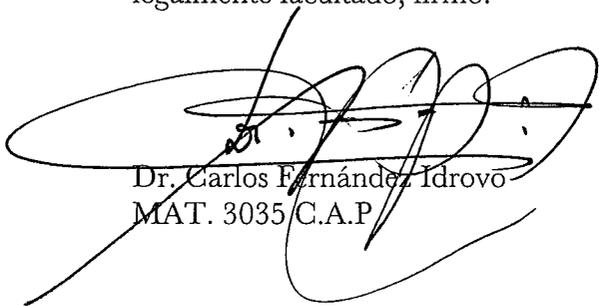
Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza

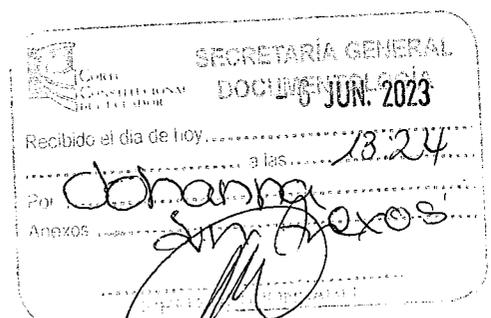
**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



1. Como consta de autos, se ha llegado a dictar la sentencia en mi contra violando mis derechos constitucionales, puesto que se ha tramitado y resuelto, sin que yo conozca, sin que me hayan notificada, ni citado, ni con la iniciación del proceso, ni en ninguna etapa del mismo, es decir, sin concederme el derecho a la defensa, sin embargo, muy a pesar de estas anomalías procesales, se ha llegado a dictar sentencia, violado también, la seguridad jurídica y el debido proceso, y en base de esta injusta sentencia, me encuentro privada de libertad desde el día 28 de diciembre del año 2021.
2. Señorita Jueza, considero que debo poner de manifiesto, en el auto de admisión de fecha 08 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, **recomendó que el presente caso, sea tramitado de manera excepcional obviando el orden cronológico**, además dispuso que la jueza ponente presente el informe en el que exponga la justificación correspondiente para que sea conocido por el Pleno, decisión que consta del acápite VII, numeral 25, del mencionado auto.
3. Tomando en cuenta la fecha del auto de admisión y el tiempo que me encuentro privado de libertad, que son casi DOS AÑOS, muy respetuosamente, me permito insistir y SOLICITAR una vez más, el despacho del mismo, que es **la elaboración del informe para conocimiento del Pleno**, mismo que no podrá ser de otra manera, admitiendo mi acción extraordinaria de protección, por lo que obra de autos que son pruebas irrefutables, declarando que la sentencia impugnada vulneró mis derechos constitucionales, como es el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, previsto en el Art. 76 numeral 7, literales a), b), c), d), g), h) y, m) de la Constitución de la República del Ecuador, disponiendo que la nulidad sea considerada al momento que generó la vulneración de mis derechos.

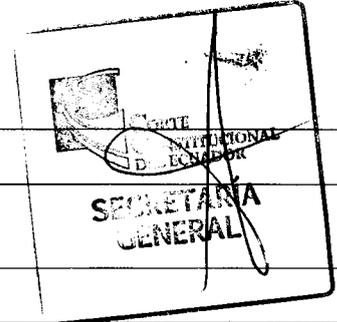
Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P.





FE DE PRESENTACIÓN



NÚMERO DE INGRESO: JUR-2023-6306
585-22-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
JUEZ CONSTITUCIONAL: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>25 julio de 2023</b> , a las <b>16h20</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
<b>PETICIÓN:</b> REMITE ESCRITO, SOLICITA SE ELABORE EL INFORME RESPECTIVO

  
RUBEN DARIO MACANCELA VACA  
RESPONSABLE DE INGRESO



DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

28 JUL 2023

10:00  
Hora

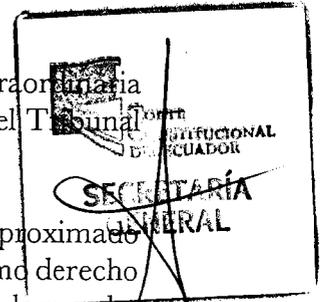
RECIBIDO

Firma: 

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



Señorita Jueza Ponente, me encuentro privada de mi libertad por un tiempo aproximado de casi dos años, en virtud de haberse dictado una sentencia que violó mi legítimo derecho a la defensa, puesto que nunca fui notificada en ninguna etapa del proceso, lo que ha dado lugar a la violación del literal a) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene que ver con mi legítimo derecho a la defensa.

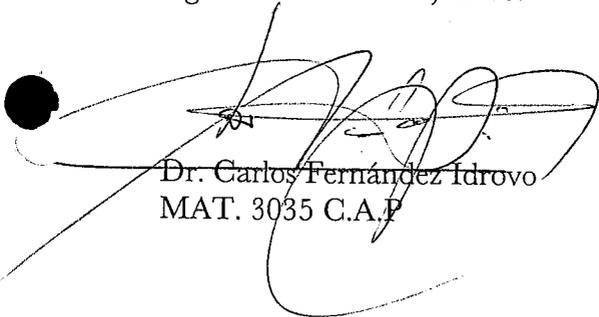
Como consta de autos, presenté mi acción constitucional, misma que fue admitida, hace casi un año.

En el auto de admisión se dejó constancia de la priorización a la que se comprometió la Corte en resolver lo antes posible.

He venido solicitando el despacho de manera insistente y respetuosa, a través de varios escritos, que pese al tiempo transcurrido, no han merecido atención hasta a la presente.

Ante lo manifestado, **IMPLORO, SUPLICO Y SOLICITO**, se elabore el informe respectivo, a fin de continuar con el trámite de mi acción y llegué a su conclusión, que no puede ser de otra manera, aceptando mi acción en todas sus partes.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.F

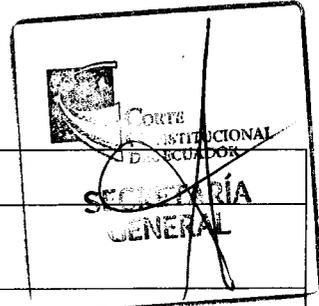
SECRETARIA GENERAL  
DOCUMENTOLOGIA  
Fecha de entrada de hoy: 25 JUL 2023 16:20  
Por: Jhanna  
Anexos: Sin Anexos

10

30  
cuenta  
58522EP-5b5f4



**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-6749
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>08 agosto de 2023</b> , a las <b>16h25</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
INSISTE EN DESPACHO CASOS

**Jael Patricia Hidalgo Arauz**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**16 AGO 2023** **15:00**  
Hora

**RECIBIDO**

Firma:

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**  
*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*



**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Señorita Jueza Ponente, una vez más **INSISTO** se sirva dar cumplimiento al auto de admisión de fecha 08 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, mediante el cual recomendó que el presente caso, sea tramitado de manera excepcional obviando el orden cronológico, por lo que solicito elabore el informe respectivo, a fin de continuar con el trámite de mi acción y llegué a su conclusión, ya que me encuentro privada de mi libertad desde el 28 de diciembre del 2021.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
- 8 AGO. 2023  
Recibido el día de hoy ..... a las .....  
Por *[Handwritten signature]*  
Anexos *[Handwritten signature]*  
.....  
FIRMA RESPONSABLE

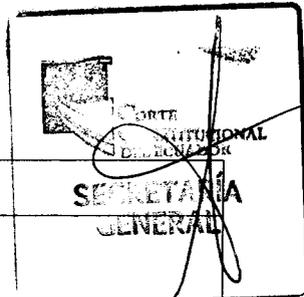
Tane Dio Johanna

52  
ante 7  
dos 58522EP-5c426



52  
cinco  
7 dos

FE DE PRESENTACIÓN



NÚMERO DE INGRESO: JUR-2023-7271
585-22-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
JUEZ CONSTITUCIONAL: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el 28 agosto de 2023, a las 11h30, presentada por: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
SEÑALA LUGAR DE NOTIFICACIÓN

JAEL PATRICIA HIDALGO ARAUZ  
RESPONSABLE DE INGRESO



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

5 SEP 2023

16:00  
Hora

RECIBIDO

Firma: .....

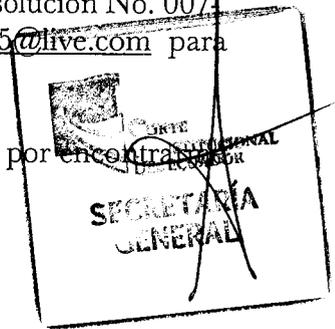
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 0074 CCE-PLE-2020, señalo como mi correo electrónico fernandezc555@live.com para recibir notificaciones.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrar legalmente facultado, firmo.



*[Handwritten signature]*  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy 28 AGO. 2023  
a las 11:30  
Por Diana  
Anexos Sin Anexos

*[Handwritten signature]*

54  
cuenta  
& cuenta  
38522EP-5ed28  
54  
cuenta  
& cuenta



FE DE PRESENTACIÓN

NÚMERO DE INGRESO: JUR-2023-8794	
585-22-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
JUEZ CONSTITUCIONAL: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ	
Recibido el 06 octubre de 2023, a las 16h22, presentada por: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)	
PETICIÓN: ALEGATOS/ ESCRITOS, REMITE ESCRITO	

  
RUBEN DARIO MACANCELA VACA  
RESPONSABLE DE INGRESO



DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

18 OCT 2023

9:00  
Hora

RECIBIDO

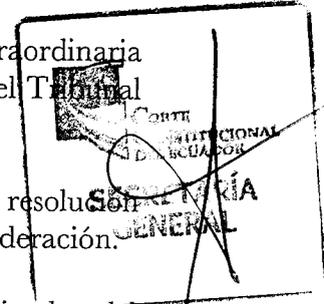
Firma: 

95  
autos  
7 autos  
55  
cinco  
7 autos

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



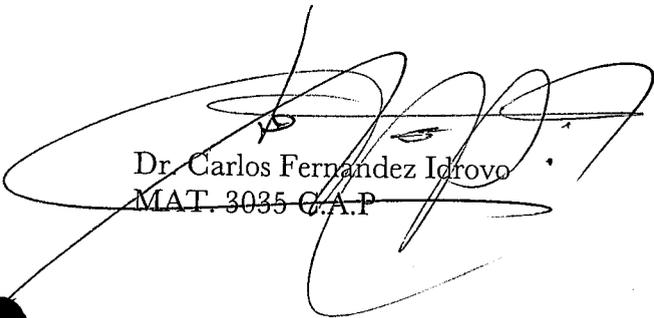
Señorita Jueza, a través de múltiples escritos he venido solicitando se emita la resolución correspondiente, peticiones que lo hecho dentro del marco del respeto y consideración.

Como consta de autos, me encuentro privada de mi libertad desde el 28 de diciembre del año 2021, hace casi dos años.

He propuesto esta acción extraordinaria de protección, en vista de que se dictó la sentencia violando mi derecho constitucional, como es el derecho a la defensa, puesto que nunca fui notificada en ninguna etapa del proceso.

**INSISTO** una vez más se sirva emitir la resolución.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

  
Dr. Carlos Fernandez Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P.

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy... - 6 OCT, 2023  
Por... *Carhanna* 16:22  
Anexos... *2m Anexo*  
FIRMA RESPONSABLE

56  
cuenta y  
sus

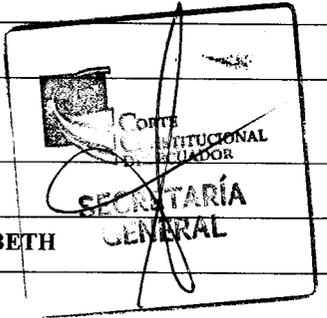
58522EP-5f980



56  
cuenta  
y  
seis

**FE DE PRESENTACIÓN**

TUH

NÚMERO DE INGRESO: JUR-2023-9260	
585-22-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
JUEZ CONSTITUCIONAL: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ	
Recibido el 20 octubre de 2023, a las 13h42, presentada por: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)	
INSISTE EN DESPACHO CASOS	

*[Handwritten signature]*

**JAEL PATRICIA HIDALGO ARAUZ  
RESPONSABLE DE INGRESO**



**DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**24 OCT 2023**

.....  
Hora

**RECIBIDO**

Firma:.....  
*[Handwritten signature]*

**FE DE PRESENTACIÓN**

<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-9260
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>20 octubre de 2023</b> , a las <b>13h42</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
INSISTE EN DESPACHO CASOS



*Handwritten signature*

**Jael Patricia Hidalgo Arauz**  
**Responsable de Ingreso**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**24 OCT 2023** .....  
Hora

**RECIBIDO**

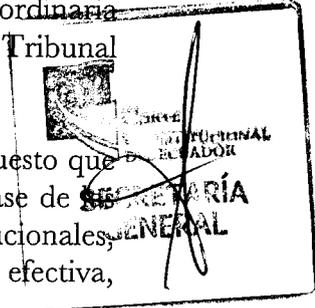
Firma:.....

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Señorita Jueza, una vez más **INSISTO**, se sirva resolver la presente acción, puesto que me encuentro privada de mi libertad por casi 2 años, que a mi juicio y en base de pruebas que tengo agregadas se me sentenció violando mis derechos constitucionales, como es mi legítimo derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, puesto que nunca fui notificada en ningún estado del proceso.



Si bien es cierto este recurso fue calificado, como prioritario, pero hasta la fecha no se ha llegado a resolver, muy a pesar del tiempo transcurrido.

El hecho de permanecer privada de mi libertad, por casi 2 años injustamente, ha provocado el quebramiento mi estado de salud y debo someterme a una intervención quirúrgica inmediata, puesto que de no hacerlo, se agravaría mi estado de salud y correría riesgo de mi vida.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

*[Signature]*  
Dr. Carlos Fernández Adrovo  
MAT. 3035 C.A.P

RECIBIDO  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
SECRETARIA GENERAL  
ATENCIÓN CIUDADANA  
Recibido el 20 OCT. 2023 a las 13:42  
Por: JAE  
Anexos: sin anexos  
Firma

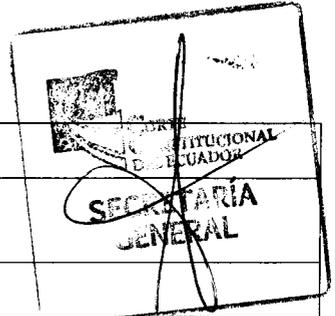
59  
ante  
nuce

58522EP-607c3

59  
ante  
nuce



**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-9728
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>08 noviembre de 2023</b> , a las <b>12h54</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL) <b>Anexos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• CREDENCIAL - 1 foja(s) - (COPIA SIMPLE)</li></ul>
DESIGNA ABOGADO, SEÑALA LUGAR DE NOTIFICACIÓN



**JAEL PATRICIA HIDALGO ARAUZ**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

Recibido por  
Fátima Atauschi  
9-11-23  
8h55



**DEVOIR**

ESTUDIO JURÍDICO

66  
santa  
60  
santa

Caso No. 585-22-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Dra. Teresa Nuques Martínez  
**Jueza Ponente**



**ELSA ELIZABETH GUAMÁN ESPINOSA**, en el presente proceso por Acción Extraordinaria de Protección, ante usted respetuosamente comparezco y digo.

1. Que, a partir de este momento autorizo única y exclusivamente al profesional del derecho Ab. Christopher Gallegos Rodas a fin de que me represente en la presente causa, por lo que queda facultado para presentar los escritos y participar en las diligencias necesarias en favor de mis intereses.
2. Que, desde ahora recibiré notificaciones que me correspondan exclusivamente en las direcciones electrónicas: christophergr@hotmail.es y cgchester2@hotmail.com así también en el casillero electrónico 0301960381 de mi abogado patrocinador.
3. Finalmente, agradezco los servicios profesionales de mis anteriores abogados patrocinadores, pido sean notificados por última vez a consecuencia del relevo de la defensa técnica.

*Elsa P*

**ELSA ELIZABETH GUAMÁN ESPINOSA**

03021624983

*Christopher Gallegos R.*  
**CHRISTOPHER GALLIGOS R.**  
Abogado  
Reg. 03-2013-120

SECRETARÍA GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
DOCUMENTOLOGÍA  
08 NOV 2023  
Recibido el día de hoy... a las 12:54  
Por: MH  
Anexos: 01 hoja  
FIRMA RESPONSABLE

61  
sunday  
march 61  
sesenta y  
uno

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

Abg. GALLEGOS RODAS CHRISTO

**Matricula No.** 03-2013-120  
**Cédula No.** 03019603  
**Fecha de inscripción:** 2013-07-04



Firma

**SECRETARÍA GENERAL**

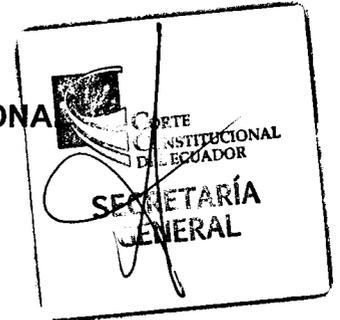
Quito D.M., 29 noviembre de 2023

**MEMORANDO No. CC-JHM-2023-280**

**Para:** AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Copia:** CARMEN ADRIANA SANCHEZ PEÑA  
AYUDANTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**De:** MARÍA GABRIELA YCAZA GOMEZ  
ACTUARIA



**Asunto:** Envío de expediente con proyecto de sentencia 0585-22-EP

De mi consideración.-

En mi calidad de Actuaria del despacho de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, envío el expediente que detallo a continuación, cuyo proyecto de sentencia será remitido el día de hoy para conocimiento del Pleno de este Organismo, en el momento oportuno:

No	CASO	CUERPOS CORTE	FOJAS CORTE	CUERPOS INTERNOS	CUERPOS EXTERNOS	FOJAS INFERIOR	OBSERVACIONES
1	0585-22-EP	1	61 + 2CD	0	15	1483	Tribunal Primero De lo Penal del Cañar. • C. 1: consta, 3 fojas sin foliar al inicio del cuerpo. • C. 11: Falta foja 1021. • C. 15:

							1 CD grapado en la pasta, al final del cuerpo.
--	--	--	--	--	--	--	--

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*

**MARÍA GABRIELA YCAZA GOMEZ**  
**ACTUARIA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

 SECRETARÍA GENERAL  
Recibido el día de hoy 29/11/2013  
a las 5:46  
Por: .....  
Anexos: .....  
Firma Responsable



Firmado electrónicamente por:

**MARIA**  
**GABRIELA**  
**YCAZA GOMEZ**

**Elaborado por: CASP**

63  
sub y  
TM



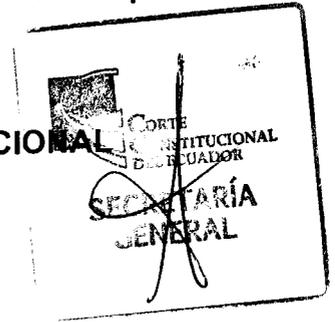
**CORTE CONSTITUCIONAL.- SECRETARÍA GENERAL.-** Quito, D. M., 30 noviembre de 2023.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del proceso 585-22-EP, acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia de 1 de marzo del 2018, dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar dentro del proceso 03283-2017-00408, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.- **Notifíquese.-**

*Firmado electrónicamente*

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**ASGB/GMCG**

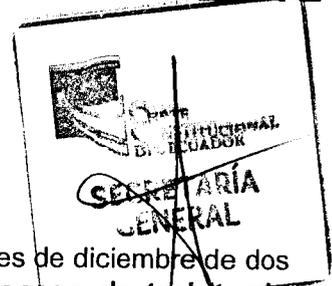


Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

64  
senta /  
cuatro



Caso Nro. 585-22-EP



**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó con **providencia de recepción de proceso de treinta de noviembre de 2023**, a los señores: GUAMAN ESPINOZA ELSA-ELIZABETH a través de los correos electrónicos cgchester2@hotmail.com, christophergr@hotmail.es, fernandezc555@live.com; JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ a los casilleros electrónicos 0101904308, JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ a través de los correos electrónicos gavilanesfabian@yahoo.com; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla constitucional 44; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a través de los correos electrónicos rojasx@fiscalia.gob.ec; DEFENSORÍA PÚBLICA a través de los correos electrónicos notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec; ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO a través de los correos electrónicos osbe.2@hotmail.com, gustavoquitomendieta@hotmail.com, xavieroabad@hotmail.com; GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP" a través de los correos electrónicos dcazorla@jep.coop, mrios@jep.coop, izhondon@jep.coop, dcazorla@coopjep.fin.ec, diani0913@hotmail.com, ivanmauricioz@hotmail.com, izhondon@coopjep.fin.ec; JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR a través de los correos electrónicos rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec, diana.naula@funcionjudicial.gob.ec, mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec; conforme consta los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mmm

### NOTIFICACIÓN A CASILLEROS ELECTRÓNICOS

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Casillero
1	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2023-12-01 14:19:14.838	0101904308

### NOTIFICACIÓN A CORREOS ELECTRÓNICOS

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Correo	Estado
1	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2023-12-01 14:20:04.56	cgchester2@hotmail.com	Enviado
2	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2023-12-01 14:20:03.724	christophergr@hotmail.es	Enviado
3	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2023-12-01 14:20:02.92	fernandezc555@live.com	Enviado
4	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	2023-12-01 14:20:02.059	rojasx@fiscalia.gob.ec	Enviado
5	DEFENSORÍA PÚBLICA	2023-12-01 14:20:01.041	notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec	Enviado
6	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2023-12-01 14:20:00.178	gavilanesfabian@yahoo.com	Enviado
7	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2023-12-01 14:19:59.337	osbe.2@hotmail.com	Enviado
8	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2023-12-01 14:19:58.505	gustavoquitomendieta@hotmail.com	Enviado
9	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2023-12-01 14:19:57.643	xavieroabad@hotmail.com	Enviado
10	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:56.787	dcazorla@jep.coop	Enviado
11	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:55.747	mrios@jep.coop	Enviado
12	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:54.898	izhindaon@jep.coop	Enviado
13	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:53.999	dcazorla@coopjep.fin.ec	Enviado
14	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:52.858	diani0913@hotmail.com	Enviado
15	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:51.999	ivanmauricioz@hotmail.com	Enviado
16	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2023-12-01 14:19:51.185	izhindaon@coopjep.fin.ec	Enviado
17	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	2023-12-01 14:19:50.106	rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
18	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	2023-12-01 14:19:48.863	diana.naula@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
19	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	2023-12-01 14:19:47.729	mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec	Enviado

**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES: GC-CC TPD-2023-424**  
SECRETARÍA GENERAL

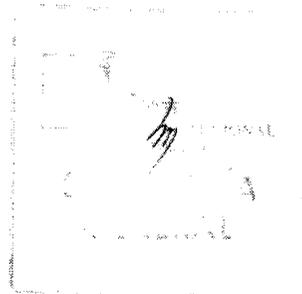
Caso	Partes procesales y casilleros constitucionales	Fecha
1844-21-EP	<b>TERCER INTERESADO</b> FISCALIA GENERAL DEL ESTADO - PLANTA CENTRAL 44	PROVIDENCIA DE RECEPCIÓN DE PROCESO DE 30 NOVIEMBRE DE 2023
585-22-EP	<b>TERCER INTERESADO</b> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO 44	PROVIDENCIA DE RECEPCIÓN DE PROCESO DE 30 NOVIEMBRE DE 2023

Nº boletas: 2

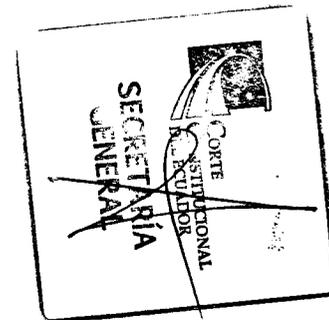
Quito D.M, 01 diciembre de 2023



**MARLENE MENDIETA MACAS**  
**OFICINISTA 2**



HORAS: 15:30  
 TOTAL BOLETAS: 2  
 FIRMA: [Signature]  
 CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
 Recibido el día de hoy: 1 DIC 2023



65.  
 suscribo  
 suscribo  
 suscribo  
 65. Suscrita y en co



Estado electrónicamente pcc:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



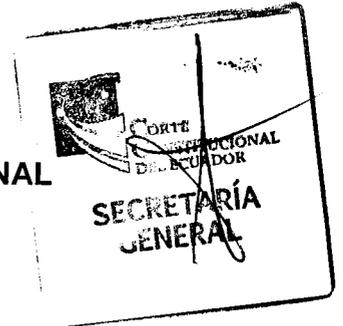
*66  
Suave  
y sus*

*66  
Suave  
y sus*

Quito D.M., 14 diciembre de 2023

**MEMORANDO No. CC-JHM-2023-294**

**Para:** AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



**Copia:** CARMEN ADRIANA SANCHEZ PEÑA  
AYUDANTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**De:** MARÍA GABRIELA YCAZA GOMEZ  
ACTUARIA

**SECRETARÍA GENERAL**

Recibido el día de hoy 13/12/23 a las 9:30

Por: GC

Anexos: GC

*[Signature]*  
Firma Responsable

**Asunto:** Envío de expediente 0585-22-EP

De mi consideración.-

En mi calidad de Actuaria del despacho de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, envío el expediente que detallo a continuación, cuyo proyecto de sentencia será remitido el día de hoy para conocimiento del Pleno de este Organismo cuando este caso sea identificado para el efecto:

No	CASO	CUERPO S CORTE	FOJAS CORTE	CUERPOS INTERNOS	CUERPOS EXTERNOS	FOJAS INFERIOR	OBSERVACIONES
1	0585-22-EP	1	65 + 2CD	0	15	1483	<p>Tribunal Primero De lo Penal del Cañar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C. 1: Consta, 3 fojas sin foliar al inicio del cuerpo.</li> <li>• C. 11: Falta foja 1021.</li> <li>• C. 15: 1 CD grapado en</li> </ul>

							la pasta, al final del cuerpo.
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*

**MARÍA GABRIELA YCAZA GOMEZ**  
**ACTUARIA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:

**MARIA**  
**GABRIELA**  
**YCAZA GOMEZ**

**Elaborado por: CASP**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

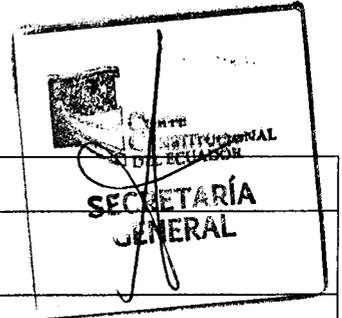
*67  
santa  
sue*

58522EP-61f19



*67  
presente  
y  
dicho*

**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2023-10476
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>30 noviembre de 2023</b> , a las <b>15h21</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
<b>ESCRITO:</b> 1 foja(s) - (ORIGINAL)
<b>PETICIÓN:</b> INSISTE EN DESPACHO CASOS. INSISTE EN EL DESPACHO DE LA CAUSA

**RUBEN DARIO MACANCELA VACA  
RESPONSABLE DE INGRESO**

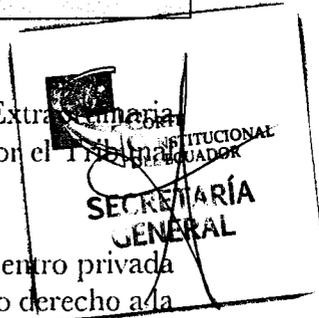
68  
siente y  
o des

68  
sesentay  
ocho

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



Señorita Jueza, como he demostrado de autos, son dos años que me encuentro privada de mi libertad, de manera inconstitucional, por haberse violado mi legítimo derecho a la defensa y haber sido sentenciada sin haber cometido ningún delito ni haber sido notificada en ninguna instancia del proceso.

Con el derecho que me asiste y con el respeto que se merece, **INSISTO**, una vez más se sirva elaborar el proyecto de resolución y poner en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

*[Handwritten Signature]*  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARIA GENERAL  
DOCUMENTOLOGIA  
30 NOV 2023

*[Handwritten initials and signature]*  
15:21

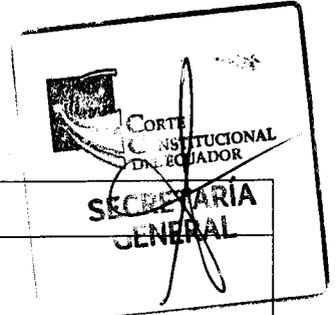
69  
suave  
nuo

58522EP-6b0b0



69  
suave  
nuo

**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2024-3533
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>07 mayo de 2024</b> , a las <b>15h45</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
INSISTE EN DESPACHO CASOS

**Jael Patricia Hidalgo Arauz**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

 **DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**8 MAY 2024** **16:00**  
**RECIBIDO** Hora  
Firma: 

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



Señora Jueza, en múltiples ocasiones y a través de varios escritos, he solicitado se sirva despachar mi causa, tomando en consideración el exceso de tiempo que ha transcurrido para despachar; motivo por el cual, insisto una vez más de la manera más respetuosa, teniendo en cuenta que voy a estar 2 años privada de libertad, sin haber perjudicado un solo dólar a nadie, ni haberme beneficiado de un solo dólar, como consta de autos. Esta acción propuse, en virtud de haberse dictado una sentencia condenatoria en mi contra, violando mi legítimo derecho a la defensa, puesto que jamás, y como consta de autos nunca fui notificado ni hecho saber, para poder comparecer a juicio.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

*[Handwritten signature]*

Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy ..... 7 MAYO 2024 .....  
a las ..... 15:45 .....  
Por ..... Johann .....  
Anexos ..... sin anexos .....

.....  
FIRMA RESPONSABLE

*[Handwritten signature]*

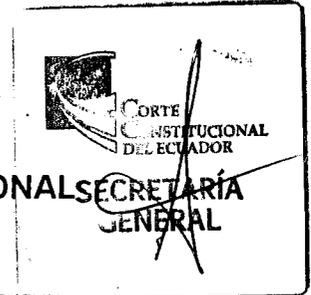
71  
sentencia  
y uno

71-  
sentencia  
uno

Quito D.M., 30 mayo de 2024

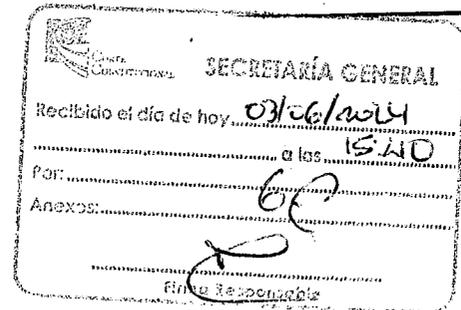
MEMORANDO No. CC-JHM-2024-128

Para: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



De: MARÍA GABRIELA YCAZA GOMEZ  
ACTUARIA

Asunto: Expediente y proyecto 585-22-EP



De mi consideración.-

En mi calidad de actuaria del despacho de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, envío el expediente que detallo a continuación, cuyo proyecto de sentencia será remitido el día de hoy para conocimiento del Pleno de este Organismo cuando este caso sea identificado para el efecto:

No	CASO	CUERPOS CORTE	FOJAS CORTE	CUERPOS INTERNOS	CUERPOS EXTERNOS	FOJAS INFERIORES	OBSERVACIONES
1	585-22-EP	1	70	0	15	1480	Tribunal Primero de lo Penal del Cañar: C. 1; existe 3 fojas sin foliar al inicio del cuerpo. C. 11; falta la foja 1021. C. 15; 1 CD grapado en la pasta al final del cuerpo.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*

**MARÍA GABRIELA YCAZA GOMEZ**  
**ACTUARIA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



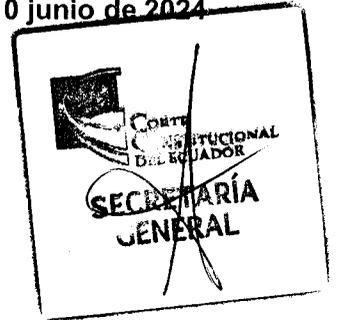
Firmado electrónicamente por:

**MARIA**  
**GABRIELA**  
**YCAZA GOMEZ**

Elaborado por: CASP

Quito D.M., 10 junio de 2024

**MEMORANDO No. CC-SG-2024-347**



**Para:** JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ  
JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Copia:** HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ  
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SILVIA ELIZABETH MORA LUCERO  
DIRECTORA TECNICA DEL PLENO

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
PROSECRETARIA

JOSE LUIS CASTRO MONTERO  
JEFE DE DESPACHO JURISDICCIONAL

CARLOS ADOLFO ZUÑIGA RENDON  
JEFE DE DESPACHO JURISDICCIONAL

ADRIANA YOMAIRA OLIVO REVELO  
ANALISTA DE SECRETARIA GENERAL 3

GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA  
ANALISTA TECNICO DEL PLENO 3

CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN  
ACTUARIO

FATIMA MILENA ATACUSHI GARCIA  
ACTUARIA (S)

**De:** AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Asunto:** Resorteo de la causa 585-22-EP por voto de mayoría en contra en fase de sustanciación.

De mi consideración.-

Para los fines pertinentes, me permito informar que, en sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno del Organismo de 06 de junio de 2024, se llevó a cabo el resorteo del caso 585-22-EP de ponencia de la jueza Teresa Nuques Martínez, en fase de sustanciación, por voto de mayoría en contra, dando como resultado que la causa fue resorteada a su despacho, para lo cual adjunto el acta con el respectivo resultado y el expediente constitucional con el siguiente detalle:

CASO	CUERPOS CORTE	FOJAS CORTE	CUERPOS DEL INFERIOR	FOJAS DEL INFERIOR	OBSERVACIONES
585-22-EP	1 ✓	71 ✓	15 ✓	1480 ✓	Exp. Constitucional: 2 cds en la foja 14. ✓ Tribunal Primero de lo penal Cañar: Cuerpo 1: Constan 3 fojas sin foliar al inicio del cuerpo. ✓ Cuerpo 11: falta la foja 1021. ✓ Cuerpo 15: 1cd grapado en la pasta al final del expediente. ✓

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



DESPACHO  
JUEZ CONSTITUCIONAL

11 JUN 2024 09:00.  
Hora

REIBIDO

Firma:.....

**Adjunto: RESORTEO CASO 585-22-EP**



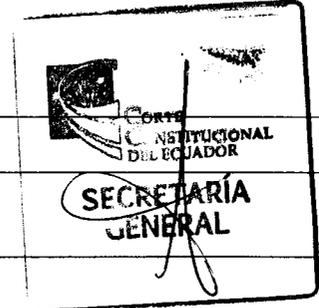
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Elaborado por: TKSL**

73  
setenta  
y tres



**FE DE PRESENTACIÓN**



<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2024-5084
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> JOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Recibido el <b>26 junio de 2024</b> , a las <b>15h38</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
INSISTE EN DESPACHO CASOS

**Jael Patricia Hidalgo Arauz**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**



**DESPACHO**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

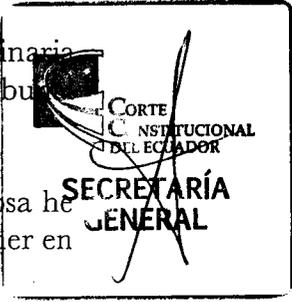
**02 JUL 2024 15:41**  
Hora

**RECIBIDO**

74  
setenta y cuatro

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**  
*Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez - Jueza*

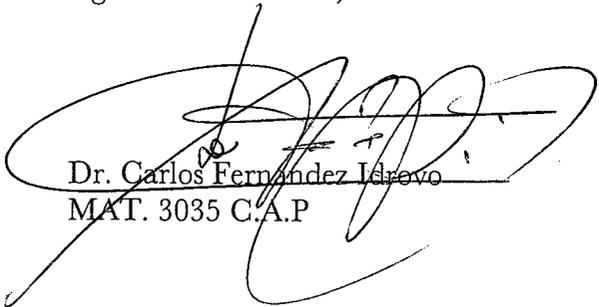
**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:



Señora Jueza, por ser la Ponente en este proceso, de manera insistente y respetuosa he venido solicitando a su Autoridad, se sirva elaborar el proyecto de resolución y poner en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Como consta de autos, de manera injusta y violando mis derechos constitucionales, como es el **derecho a mi legitima defensa**, puesto que nunca fui notificada legalmente, en ninguna etapa del proceso, se ha llegado a dictar sentencia condenatoria, de manera arbitraria e ilegal en mi contra, y a consecuencia de esta irrita resolución, me encuentro privada de mi libertad por dos años y medio, sin haber cometido ningún delito, sin que con mis actuaciones haber perjudicado absolutamente a nadie, ni haberme beneficiado ni de un solo centavo de dólar.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.

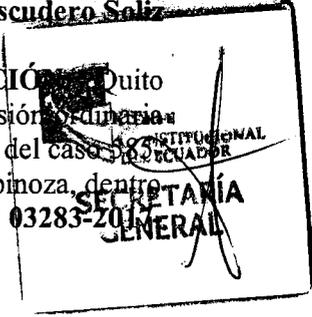
  
Dr. Carlos Fernández Jáuregui  
MAT. 3035 C.A.P

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
6 JUN. 2024  
Recibido el día de hoy... a las 15:38  
Por...  
Anexos...  
FIRMA RESPONSABLE  




Juez sustanciador: **Jhoel Escudero Soliz**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN** Quito  
D.M., 3 de julio de 2024.- **VISTOS:** En virtud del resorteo de la causa efectuado en sesión pública del Pleno de este Organismo el día 06 de junio de 2024,<sup>1</sup> **AVOCO CONOCIMIENTO**<sup>2</sup> del caso 585-22-EP, *Acción Extraordinaria de Protección*, presentada por Elsa Elizabeth Guamán Espinoza, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de peculado signado con el número **03283-2017-00408**.



En virtud de lo señalado, y siendo el estado de la causa, se **DISPONE:**

1. Continúese con la sustanciación de la presente causa, y previo a emitir el correspondiente proyecto de sentencia conforme lo previsto en el Art. 30 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”, se dispone notificar a la legitimada activa, a las partes procesales que intervinieron en el proceso originario, a la **Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar y al Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar**, para que, en el término de cinco días contados desde la notificación de este auto, señalen los correos electrónicos para recibir futuras notificaciones conforme a lo resuelto en la Resolución No. 005-CCE-PLE-2020 y No. 007-CCE-PLE-2020.

2. Conforme lo previsto en los artículos 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 8 y 30 de la CRSPCCC, **oficiese a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar**, dentro del proceso penal número **03283-2017-00408**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho el informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.

3. Para el efecto, se pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica **SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional)**, tanto para notificaciones y para presentación de escritos, para lo cual, deberán registrarse previamente en la página <https://n9.cl/ingresodeescritos>.

4. Los usuarios que tengan inconvenientes, podrán acceder al siguiente enlace que contiene el Manual de Usuario de la Plataforma SAAC: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/ManualesSacc/ManualIngresoEscritos.pdf>

5. En caso de que los usuarios no cuenten con firma electrónica, de manera excepcional, deberán presentarlo directamente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador (horario 08:00 hasta las 16h30) en la ciudad de **Quito D.M.**, en la siguiente dirección: **José Tamayo E10-25 y Lizardo García**. O, en su defecto, en la oficina regional en la ciudad de **Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso**.

<sup>1</sup> Mediante memorando CC-SG-2024-347 de 10 de junio de 2024, remitido por Aída Soledad García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional, se pone en conocimiento que, en virtud del resorteo realizado el 06 de junio de 2024, por voto de mayoría en contra, de la causa 585-22-EP, corresponde la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Marifin Escudero Soliz.

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 89 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y conforme lo resuelto por el Pleno de este Organismo mediante Resoluciones No. 005-CCE-PLE-2020, 007-CCE-PLE-2020 y 008-CCE-PLE-2020.



6. Para los fines pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos se les indica a las partes procesales que las firmas electrónicas puestas en el presente auto, tienen igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. En consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en el presente auto. Debido a la emergencia nacional y medidas de seguridad vigentes en cumplimiento de las Resoluciones No. 005-CCE-PLE-2020 y No. 007-CCE-PLE-2020 emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, este auto se notificará en los correos electrónicos señalados por las partes y en caso de imposibilidad se preferirá los casilleros constitucionales y demás mecanismos físicos al alcance del despacho.

7. Finalmente, actúe Carlos Aguirre Guanín en calidad de actuario de este despacho hasta la posterior remisión del proyecto de sentencia ante el Pleno de este organismo. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - Quito D.M., 3 de julio de 2024.

Carlos Aguirre Guanín  
**ACTUARIO DEL DESPACHO**



Firmado electrónicamente por:

**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO  
SOLIZ**



Firmado electrónicamente por:

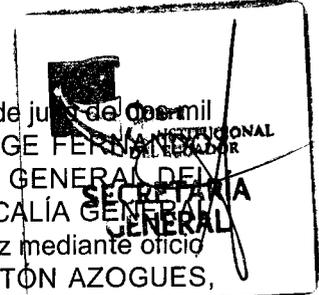
**CARLOS ALBERTO  
AGUIRRE GUANIN**



76  
Auto  
190

**Caso Nro. 585-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio de dos mil veinticuatro, se notificó con el auto que antecede a los señores: JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ a los casilleros electrónicos 0101904308, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a través de los correos electrónicos rojasx@fiscalia.gob.ec; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla constitucional 44; Doctora María Toledo Martínez mediante oficio **CC-JJE-2024-123**; UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR a través de los correos electrónicos maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec; DEFENSORÍA PÚBLICA a través de los correos electrónicos notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec; ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO a través de los correos electrónicos osbe.2@hotmail.com, gustavoquitomendieta@hotmail.com, xavieroabad@hotmail.com; GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH a través de los correos electrónicos cgchester2@hotmail.com, christophergr@hotmail.es, fernandezc555@live.com; JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR a través de los correos electrónicos rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec, diana.naula@funcionjudicial.gob.ec, mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec; JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ a través de los correos electrónicos gavilanesfabian@yahoo.com; GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP" a través de los correos electrónicos dcazorla@jep.coop, mrios@jep.coop, izhondon@jep.coop, dcazorla@coopjep.fin.ec, diani0913@hotmail.com, ivanmauricioz@hotmail.com, izhondon@coopjep.fin.ec; conforme consta los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**



***Documento firmado electrónicamente.***

**CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN  
ACTUARIO**

CAAG/caag



Quito D.M., 03 julio de 2024

Oficio No. CC-JJE-2024-123

Doctora

**María Toledo Martínez**

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES,  
PROVINCIA DE CAÑAR

Presente.-

Por disposición expresa del doctor JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ, juez de la Corte Constitucional del Ecuador, me permito poner en su conocimiento la providencia emitida dentro de la causa **585-22-EP** y para los fines pertinentes, lo siguiente:

**"[...] Conforme lo previsto en los artículos 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 8 y 30 de la CRSPCCC, oficiese a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, dentro del proceso penal número 03283-2017-00408, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho el informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección."**

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente.***

CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN  
ACTUARIO

Anexos:

AUTO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO JUEZ

**NOTIFICACIÓN A CASILLEROS ELECTRÓNICOS**

No.	Legitimado	Fecha de notificación
1	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2024-07-03 12:24:08.938



**NOTIFICACIÓN A CORREOS ELECTRÓNICOS**

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Correo	
1	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-07-03 15:02:14.409	cgchester2@hotmail.com	Enviado
2	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-07-03 15:02:12.226	christophergr@hotmail.es	Enviado
3	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-07-03 15:02:10.263	fernandezc555@live.com	Enviado
4	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	2024-07-03 15:02:07.766	rojasx@fiscalia.gob.ec	Enviado
5	DEFENSORÍA PÚBLICA	2024-07-03 15:02:05.751	notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec	Enviado
6	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2024-07-03 15:02:03.715	gavilanesfabian@yahoo.com	Enviado
7	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2024-07-03 15:02:01.683	osbe.2@hotmail.com	Enviado
8	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2024-07-03 15:01:59.585	gustavoquitomendieta@hotmail.com	Enviado
9	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2024-07-03 15:01:57.558	xavieroabad@hotmail.com	Enviado
10	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:55.266	dcazorla@jep.coop	Enviado
11	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:53.198	mrios@jep.coop	Enviado
12	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:51.191	izhendon@jep.coop	Enviado
13	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:49.275	dcazorla@coopjep.fin.ec	Enviado
14	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:47.221	diani0913@hotmail.com	Enviado
15	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:45.198	ivanmauricioz@hotmail.com	Enviado
16	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-07-03 15:01:43.24	izhendon@coopjep.fin.ec	Enviado
17	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	2024-07-03 15:01:40.845	rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
18	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	2024-07-03 15:01:38.621	diana.naula@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
19	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	2024-07-03 15:01:36.707	mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
20	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR	2024-07-03 15:01:34.646	maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec	Enviado

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES: GC-CCE-JJE-2024-48  
JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Caso	Partes procesales y casilleros constitucionales	Fecha
585-22-EP	TERCER INTERESADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO 44	AUTO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO JUEZ DE 03 JULIO DE 2024

N° boletas: 1 ✓

Quito D.M, 03 julio de 2024

  
CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN  
ACTUARIO

CASILLEROS  
CONSTITUCIONAL.  
Recibido el día de hoy

03 JUL 2024

HORA: 15h10 TOTAL BOLETAS: 1



-78-  
setenta y ocho

78  
setenta y  
ocho

**Notificación - AUTO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO JUEZ - 585-22-EP**

Despacho Dr. Jhoel Escudero <notificaciones.jes@cce.gob.ec>

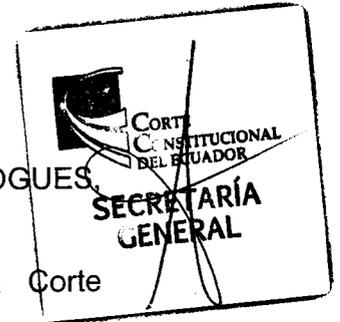
Mié 03/07/2024 15:01

Para:maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec <maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec>

Estimad@:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES,  
PROVINCIA DE CAÑAR

Dentro del caso No. 585-22-EP que se tramita en la Corte  
Constitucional del Ecuador, se le notifica con:



**DOCUMENTOS**

OFICIO	<a href="#">Ver</a>
FE DE PRESENTACIÓN	<a href="#">Ver</a>
ESCRITO	<a href="#">Ver</a>
FE DE PRESENTACIÓN	<a href="#">Ver</a>
ESCRITO	<a href="#">Ver</a>
FE DE PRESENTACIÓN	<a href="#">Ver</a>
ESCRITO	<a href="#">Ver</a>
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE RECEPCIÓN DE PROCESO - 585-22-EP	<a href="#">Ver</a>
FE DE PRESENTACIÓN	<a href="#">Ver</a>
ESCRITO	<a href="#">Ver</a>
PROVIDENCIA DE RECEPCIÓN DE PROCESO	<a href="#">Ver</a>
AUTO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO JUEZ	<a href="#">Ver</a>

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN**  
ACTUARIO

*Este correo ha sido generado automáticamente por el sistema de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, por favor no responda.*

-79-  
setenta y nueve

79  
setenta y  
nueve



Firmado electrónicamente por:  
**CARLOS ALBERTO  
AGUIRRE GUANIN**



Quito D.M., 23 julio de 2024

**MEMORANDO No. CC-JJE-2024-172**

**Para:** AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Copia:** CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
PROSECRETARIA

JOSE LUIS CASTRO MONTERO  
JEFE DE DESPACHO JURISDICCIONAL

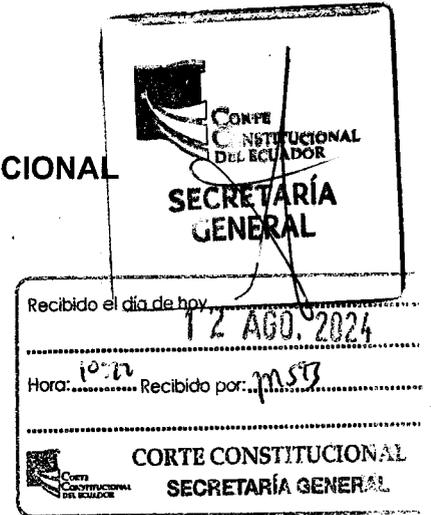
**De:** CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN  
ACTUARIO

**Asunto:** Devolución de expedientes dentro del caso 585-22-EP

De mi consideración.-

Por disposición del juez constitucional ponente Dr. Jhoel Escudero Soliz y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito remitir los expedientes constitucional y ordinarios dentro del caso 585-22-EP, para el trámite correspondiente, conforme el siguiente detalle:

No.	No. de Caso	Cuerpos de la CCE	Fojas de la CCE	Cuerpos del inferior	Fojas del inferior	Observaciones
1	585-22-EP	1	79	15	1483	-Dos (2) Cds. a foja 14 en el expediente constitucional. -Un (1) Cd. en la pasta posterior en el cuerpo XV; tres fojas sin foliar al inicio en el cuerpo I; falta la foja 1021 en el cuerpo XI, del Tribunal Primero de lo Penal de Cañar.



Recibido el día de hoy  
12 AGO. 2024  
Hora: 10:22 Recibido por: MSB  
CORTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*

**CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN**  
**ACTUARIO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CARLOS ALBERTO**  
**AGUIRRE GUANIN**

**Elaborado por: CAAG**





80 oct 20

58522EP-70269

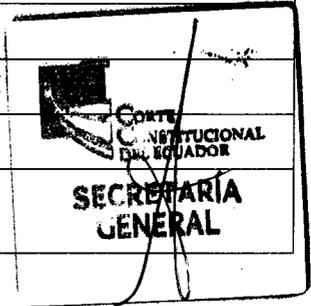
T68



81 oct 20  
y me  
81 oct 20

### FE DE PRESENTACIÓN

<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2024-6242
<b>585-22-EP</b> ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Recibido el <b>02 agosto de 2024</b> , a las <b>11h17</b> , presentada por: <b>GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH</b>
ESCRITO: 1 foja(s) - (ORIGINAL)
<b>PETICIÓN:</b> ALEGATOS/ ESCRITOS, ALEGATO



**RUBEN DARIO MACANCELA VACA**  
**RESPONSABLE DE INGRESO**

Recibido el día de hoy, <b>12 AGO. 2024</b>
Hora: <b>10:04</b> Recibido por: <b>MSD</b>
 <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> <b>SECRETARÍA GENERAL</b>

82 odict y dos

82 odict y dos

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Dr. Jhoel Escudero Soliz

**ELSA ELIZABETH GUAMAN ESPINOZA**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección, que tengo presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ante Usted comparezco y solicito:

Señor Juez, a través de múltiples escritos he venido insistiendo en el despacho de la causa, muy a pesar de que fue admitida la misma como causa prioritaria, sin embargo no ha sido despachada a pesar del exceso de tiempo transcurrido; por lo que, una vez más solicito se sirva elaborar el proyecto de resolución y poner en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Como abogado defensor de la actora, a su nombre y representación, y por encontrarme legalmente facultado, firmo.



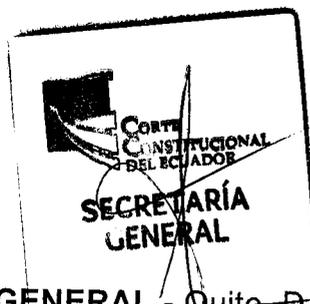
*[Handwritten signature]*  
Dr. Carlos Fernández Idrovo  
MAT. 3035 C.A.P.

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
- 2 AGO. 2024

Recibido el día de hoy... a las...  
Por...  
Anexos... sin anexos

FIRMA RESPONSABLE

*[Handwritten signature]*



83  
editer  
y fus



**CORTE CONSTITUCIONAL.- SECRETARÍA GENERAL.-** Quito, D. M., 12 agosto de 2024.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del proceso 585-22-EP, acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 1 de marzo del 2018, dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar dentro del proceso 03283-2017-00408, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.- **Notifíquese.-**

*Firmado electrónicamente*

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**ASGB/MESB**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

Caso Nro. 585-22-EP



**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó con **providencia de recepción de proceso de doce de agosto de 2024**, a los señores: GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH a través de los correos electrónicos cgchester2@gmail.com, cgchester2@hotmail.com, christophergr@hotmail.es, fernandezc555@live.com, y al casillero electrónico **0301960381**; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a través del correo electrónico rojasx@fiscalia.gob.ec, y en la casilla constitucional **44**; DEFENSORÍA PÚBLICA a través del correo electrónico notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec; JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ a través de los correos electrónicos gavilanesfabian@yahoo.com, y el casillero electrónico **0101904308**; ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO a través de los correos electrónicos osbe.2@hotmail.com, gustavoquitomendieta@hotmail.com, xavieroabad@hotmail.com; GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP" a través de los correos electrónicos dcazorla@jep.coop, mrios@jep.coop, izhindon@jep.coop, dcazorla@coopjep.fin.ec, izhindon@coopjep.fin.ec, gino\_marin@hotmail.com, diani0913@hotmail.com, ivanmauricioz@hotmail.com; JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR a través de los correos electrónicos rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec, diana.naula@funcionjudicial.gob.ec, mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR a través de los correos electrónicos maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec, mavert812009@hotmail.com; conforme consta los documentos adjuntos.- **Lo certifico.**-

**Documento firmado electrónicamente.**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/abci

### NOTIFICACIÓN A CASILLEROS ELECTRÓNICOS

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Casillero
1	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2024-08-13 14:19:08.815	0101904308
2	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-08-13 14:19:08.815	0301960381

### NOTIFICACIÓN A CORREOS ELECTRÓNICOS

No.	Legitimado	Fecha de notificación	Correo	Estado
1	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-08-13 14:20:04.625	cgchester2@gmail.com	Enviado
2	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-08-13 14:20:03.708	cgchester2@hotmail.com	Enviado
3	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-08-13 14:20:02.891	christophergr@hotmail.es	Enviado
4	GUAMAN ESPINOZA ELSA ELIZABETH	2024-08-13 14:19:52.264	fernandezc555@live.com	Enviado
5	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	2024-08-13 14:19:51.328	rojasx@fiscalia.gob.ec	Enviado
6	DEFENSORÍA PÚBLICA	2024-08-13 14:19:50.392	notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec	Enviado
7	JORGE FERNANDO BARROS ORTIZ	2024-08-13 14:19:49.463	gavilanesfabian@yahoo.com	Enviado
8	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2024-08-13 14:19:48.411	osbe.2@hotmail.com	Enviado
9	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2024-08-13 14:19:47.472	gustavoquitomendieta@hotmail.com	Enviado
10	ALEXANDRA CATALINA PENA LUPERCIO	2024-08-13 14:19:46.403	xavieroabad@hotmail.com	Enviado
11	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:45.485	dcazorla@jep.coop	Enviado
12	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:44.52	mrrios@jep.coop	Enviado
13	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:43.074	izhondon@jep.coop	Enviado
14	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:42.124	dcazorla@coopjep.fin.ec	Enviado
15	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:41.036	izhondon@coopjep.fin.ec	Enviado
16	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:39.989	gino_marin@hotmail.com	Enviado
17	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:39.123	diani0913@hotmail.com	Enviado
18	GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA. "JEP"	2024-08-13 14:19:38.121	ivanmauricioz@hotmail.com	Enviado
19	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, RPROVINCIA DE CAÑAR	2024-08-13 14:19:37.21	rene.garcia@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
20	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, RPROVINCIA DE CAÑAR	2024-08-13 14:19:36.267	diana.naula@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
21	JUECES DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, RPROVINCIA DE CAÑAR	2024-08-13 14:19:35.219	mirian.pulgarin@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
22	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR	2024-08-13 14:19:34.242	maria.toledo@funcionjudicial.gob.ec	Enviado
23	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON	2024-08-13 14:19:33.319	mavert812009@hotmail.com	Enviado

SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES,  
PROVINCIA DE CAÑAR

Escritorio  
cmas

85  
olvide y  
amio



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES: GC-CCE-DTPD-2024-174  
SECRETARÍA GENERAL

Caso	Partes procesales y casilleros constitucionales	
585-22-EP	TERCER INTERESADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	44



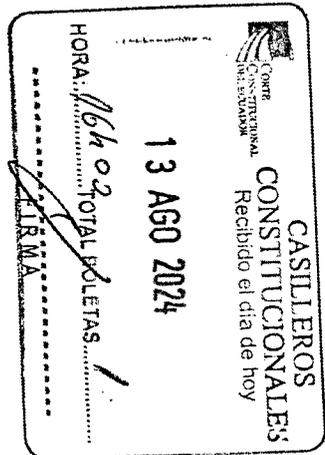
cha  
ENCIA DE  
RECEPCIÓN DE  
PROCESO DE 12  
AGOSTO DE 2024

ADRIANA GARCIA SERRI

Nº boletas: 1

Quito D.M, 13 agosto de 2024

ANA BELEN CARDENAS IBUJES  
ANALISTA TÉCNICO DE PROCESAMIENTO DE DECISIONES JURISDICCIONALES 2



**RAZÓN.-** Siento por tal, que las **85** (ochenta y cinco) fojas útiles que anteceden entre originales, simples y compulsas son fiel copia de los originales que reposan en el expediente físico constitucional Nro. **585-22-EP.- Lo certifico.-**



**Aída García Berni**  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/jdn